

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS DE LOS CRITERIOS JUDICIALES  
EN INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**LETICIA ROSIBELL BAUTISTA OLAVERRI**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Marzo de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(2815)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Rodolfo Cárdenas Villagrán
EXAMINADOR	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
EXAMINADOR	Lic. Carlos González Cardoza
SECRETARIO	Lic. Jorge Armando Valvert Morales

**NOTA:** "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Carlos Rubén García Peláez  
ABOGADO Y NOTARIO  
Edificio EL CENTRO 7a. Avenida 9a. Calle Zona 1  
Oficina 231 Teléfono: 57-96-19  
Guatemala, C. A.



10/21/92  
3

4072-92

Guatemala, 29 de octubre de 1992.

SEÑOR DECANO  
DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
P R E S E N T E.

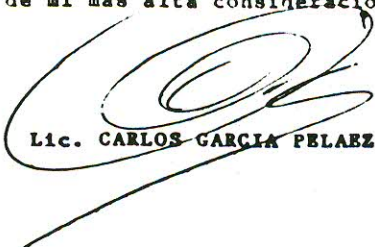
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA  
9 NOV 1992  
H. [Signature]  
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato de fecha 16 de octubre de 1,991; procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller LETICIA ROSIBELL BAUTISTA OLAVERRI que la sustentante intitula "ANALISIS DE LOS CRITERIOS JUDICIALES EN INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA".

Del análisis del trabajo elaborado, se determina que en el mismo se satisfacen los requisitos reglamentarios, y que se utilizó la bibliografía recomendada, por lo que luego de la revisión correspondiente, puede ser sometida a consideración del Tribunal designado para el examen público correspondiente.

Sin más sobre el particular, me suscribo del señor Decano con muestras de mi más alta consideración y respeto.

  
Lic. CARLOS GARCIA PELAEZ

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, noviembre once, de mil novecientos noventidos.

Atentamente pase al Licenciado RUBEN ALBERTO CONTRERAS OR-  
TIZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la  
Bachiller LETICIA ROSIBELL BAUTISTA OLAVERRI y en su oportu-  
nidad emita el dictamen correspondiente. -----

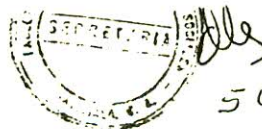


Rubén Alberto Contreras Ortiz

ABOGADO Y NOTARIO

Oficina Profesional: 11 Calle 4-52, Z. 1,  
Edificio Asturias, 2o. Nivel, Apto. 15.  
Teléfono: 25137.

-:-



549-93

Guatemala, 11 de enero de 1993.-

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez,  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.



Señor Decano:

Cumpliendo designación suya, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, revise la Tesis que con el título de "ANALISIS DE LOS CRITERIOS JUDICIALES EN INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA", presenta la alumna Leticia Rosibell Bautista Olaverri.

Es interesante y útil el análisis que hace la sustentante de la Circular de fecha 27 de marzo de 1980 dirigida por el Presidente del Organismo Judicial a los funcionarios judiciales del ramo civil (documento cuyo contenido constituye el motivo de estudio). Interesante, por la importancia de las instituciones legales que se examinan; y útil, porque siempre será beneficioso conocer el pensamiento de abogados y jueces y tratar, a partir de ello y con ideas propias, de contribuir a la interpretación y aplicación correcta de la ley. La señorita Bautista Olaverri hace un meritorio esfuerzo en ese sentido.

Con fundamento en lo antes expuesto, opino que la Tesis que revise merece ser aprobada.

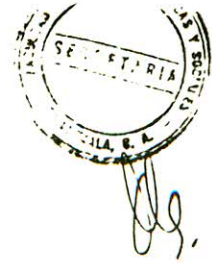
Presento al señor Decano las expresiones de mi más alta consideración y me suscribo su atento servidor.

Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, febrero doce, de mil novecientos noventitres.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller LETICIA RO-  
SIBELL BAUTISTA OLAVERRI intitulado "ANALISIS DE LOS CRITE-  
RIOS JUDICIALES EN INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL EN GUA-  
TEMALA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico  
Profesionales y Público de Tesis. -----



# **ACTO QUE DEDICO**

## **A DIOS:**

Por ser la luz que guía mi camino

## **A MIS PADRES:**

Aura Carmen Leticia Olaverri de Bautista  
Felipe Miguel Aramis Bautista Gonzalez

## **A MIS HERMANOS:**

Portos Aramis, Claudia Lisbeth y Alams Eugenio

## **A MIS SOBRINOS:**

Fernando Daniel, Claudia Leticia y Gustavo Andres

## **A MIS AMIGOS:**

Imelda Azucena Figueroa Donado de Argueta  
Carlos Enrique Cruz Muralles  
Jorge Mario Lopez Argueta  
Jose Joaquin Alcazar Nunez  
Marta Lidia Buezo Diaz de Paz

## **A MIS CATEDRATICOS:**

Lic. Rafael Godinez Bolanos  
Lic. Nery Roberto Munoz  
Lic. Bonerge Mejia Orellana  
Lic. Mauro Roderico Chacon  
Lic. Oswaldo Aguilar  
Lic. Ruben Contreras Ortiz

## **A MIS PADRINOS DE GRADUACION:**

Lic. Jorge Mario Lopez Argueta  
Lic. Carlos Enrique Cruz Muralles  
Lic. Oscar Armando Ruano Padilla  
Lic. Amelia Salazar Lopez  
P.E.M. Armando Rene Bautista Gonzalez

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN  
ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES.**

# I N D I C E

P A G I N A

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### ASPECTOS FUNDAMENTALES:

1.- Naturaleza Juridica del Proceso Judicial.....	1
1.1. Criterios.....	2
2.- Función Judicial	
2.1. Concepto.....	6
2.2. División jerárquica.....	8
2.3. Potestades o atribuciones de los órganos jurisdiccionales.....	11
3.- Proceso Civil	
3.1. Concepto.....	14
3.2. Clasificación de los procesos civiles.....	14
4.- Excepciones	
4.1. Concepto.....	20
4.2. Naturaleza jurídica de las excepciones.....	20
4.3. Clasificación de las excepciones.....	21
4.3.1. Excepciones Previas.....	21
4.3.2. Excepciones Perentorias.....	29
4.3.3. Excepciones Mixtas.....	30
5.- Juicio Ejecutivo	
5.1. Concepto.....	30
5.2. Clasificación doctrinaria.....	31
5.3. Clasificación legal.....	32



5.4.	Procedimientos del proceso ejecutivo.....	33
5.4.1.	Procedimientos del Proceso Ejecutivo en la via de apremio.....	33
5.4.2.	Procedimiento del Proceso Ejecutivo.....	40
5.5.	Resoluciones Impugnables por medio de Recursos Judiciales.....	43
6.-	Juicio Sumario	
6.1.	Concepto.....	44
6.2.	Naturaleza.....	44
6.3.	Casos de procedencia.....	45
6.4.	Análisis del procedimiento del juicio sumario.....	45
6.5.	Resoluciones Impugnables por medio de Recursos Judiciales.....	46
7.-	Prescripción	
7.1.	Concepto.....	48
7.2.	Naturaleza jurídica.....	48
7.3.	Clasificación.....	49
8.-	Caducidad	
8.1.	Concepto.....	50
8.2.	Naturaleza jurídica.....	50
8.3.	Diferencia entre prescripción y caducidad.....	51
9.-	Cosa Juzgada	
9.1.	Concepto.....	51
9.2.	Clasificación.....	52
9.3.	Regulación Legal.....	53

10.- Nulidad	
10.1. Concepto.....	54
10.2. Clasificación.....	54
10.3. Efectos de la nulidad absoluta y la nulidad relativa.....	55

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LA CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO

#### JUDICIAL DEL VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA

1.- Excepción de Demanda Defectuosa y el Derecho que otorga la Ley de ampliar la demanda antes de ser contestada... 57	57
2.- La excepción de Falta de Cumplimiento del Plazo o de la Condición a que estuviera sujeta la obligación o el derecho que se haga valer .....	59
2.1. Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera sujeta la obligación .....	61
2.2. Falta de cumplimiento de la condición a que estuviera sujeta la obligación .....	61
2.3. Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeto el derecho que se haga valer.....	62
2.4. Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere el sujeto el derecho que se haga valer.....	62
3.- Diferencia entre las instituciones de caducidad y prescripción y cuando nos encontramos frente a cada una de ellas .....	63
4.- Limitaciones legales en los juicios ejecutivos.....	65
5.- Limitaciones legales en los juicios sumarios de arrendamiento y deshaucio.....	69

6.- Caso de violación al principio constitucional contenido en el último párrafo del artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y a lo regulado en los artículos: 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial, al pretender por medio de un juicio ordinario de revisión dejar sin efecto una sentencia que causó autoridad de cosa juzgada .....	70
6.1. Caso Especial: La Nulidad de las Diligencias de Titulación Supletoria .....	73
7.- La Nulidad Absoluta: Atribución de los Jueces en ejercicio del derecho otorgado en el artículo 1302 del Código Civil, (Decreto Ley 106).....	76
8.- Interpretación del artículo 1148 del Código Civil, (Decreto Ley 106).....	79

CAPITULO III

ANALISIS DE LOS CRITERIOS JUDICIALES QUE MOTIVARON LA CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA

1.- Excepción de demanda defectuosa y el derecho que otorga la ley de ampliar o modificar la demanda antes de ser contestada .....	84
1.1. Análisis .....	85
1.2. Criterio Personal .....	86
1.3. Conclusión .....	87
2.- La Excepción de Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.....	87

2.1. Anàlisis .....	88
2.2. Criterio Personal .....	89
2.3. Conclusiòn.....	89
3.- Diferencia entre las instituciones de caducidad y prescripciòn y cuando nos encontramos frenta a cada una de ellas.....	89
3.1. Anàlisis .....	90
3.2. Criterio Personal .....	91
3.3. Conclusiòn .....	91
4.- Limitaciones legales en los juicios ejecutivos y en los juicios sumarios sobre el derecho al Recurso de Apelaciòn .....	91
4.1. Anàlisis.....	92
4.2. Criterio Personal.....	94
4.3. Conclusiòn.....	94
5.- Caso de Violaciòn al principio constitucional contenido en el ùltimo pàrrafo del articulo 211 de la Constituciòn Politica de la Repùblica de Guatemala y a lo regulado en los articulos 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial al intentar por medio de un juicio ordinario de revisiòn dejar sin efecto una sentencia que causò autoridad de cosa juzgada .....	95
5.1. Anàlisis.....	95
5.2. Criterio Personal .....	96
5.3. Conclusiòn .....	97

6.- Nulidad Absoluta: .....	97
6.1. Anàlisis .....	98
6.2. Criterio Personal .....	99
6.3. Conclusiòn .....	99
7.- Interpretaciòn del articulo 1148 del Còdigo Civil, (Decreto-Ley 106) .....	99
7.1. Anàlisis .....	100
7.2. Criterio Personal .....	102
7.3. Conclusiòn .....	102
CONCLUSIONES .....	103
BIBLIOGRAFIA .....	106
APENDICE .....	110

## INTRODUCCION

Para la elaboración del presente trabajo de tesis, se tomaron en cuenta aspectos doctrinarios, históricos y jurídicos sobre las instituciones del proceso civil sobre las cuales se trata en la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial, del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, además se hizo un estudio analítico de las normas jurídicas relacionadas con estas instituciones.

Esta investigación persigue dos fines el primero establecer si los Abogados Litigantes deben aceptar que los Jueces resuelven con base a criterios y no conforme a la Ley; y el segundo determinar la fuerza legal de las Circulares de la Presidencia del Organismo Judicial y como consecuencia si deben respetarse y acatarse los criterios sustentados en ella, ya que actualmente nos encontramos ante una diversidad de criterios que han surgido de interpretar nuestra legislación: Código Civil, Procesal Civil y Mercantil, de Comercio, etc.

El CRITERIO es una regla para conocer la verdad, por lo que puede utilizarse como un medio para que los Jueces resuelvan las pretensiones que se les formulan en una forma justa, pero no puede sustituirse o violarse la Ley solamente por sustentarlo.

El presente trabajo, está desarrollado en tres capítulos, el primero trata aspectos fundamentales de cada una de las instituciones que se mencionan en la Circular que son las siguientes: Naturaleza Jurídica del Proceso Judicial, Función

Judicial, El Proceso Civil, Excepciones, Juicio Ejecutivo y Sumario, Prescripción, Caducidad, Cosa Juzgada y Nulidad; en el segundo capítulo se hace un análisis de la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta; y el tercer capítulo contiene un análisis de los criterios sustentados en dicha circular en el cual expongo mi criterio personal, llegando en cada punto a una conclusión, agregándose como anexo una reproducción de la circular que me sirvió de base para este trabajo y las gráficas estadísticas.

Este trabajo está dirigido a Jueces de Paz, Primera Instancia, Magistrados, Abogados Litigantes, Funcionarios del Organismo Judicial y Estudiantes de Derecho a efecto de hacerles conciencia que la Administración de la Justicia debe hacerse con base a la Ley como lo regula el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y no con base a criterios que los señores Jueces quieren imponer resolviendo: **\*\*..ES CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL\*\*** creando con ello, inseguridad e incertidumbre.

LA AUTORA

CAPITULO I

ASPECTOS FUNDAMENTALES

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO JUDICIAL:

Casi la totalidad de conceptos juridicos se han visto sujetos a una serie de definiciones, coincidentes a veces, antagonicas otras; pero siempre diversas y variadas, llegándose hasta la confusión en muchos casos.

Se dice por ejemplo que la naturaleza de una figura juridica es establecer el **\*\*ser\*\*** de ella, investigar cuál es su verdadera esencia, indagar lo que es en si misma como fenómeno juridico.

Determinar así la naturaleza de algo, significa una confusa mezcla de ciencia y filosofia, que trata de fijar juicios, sin lograrlo y de dar una respuesta sin tampoco conseguirla, como producto de la tradición de un positivismo que ha dejado sentadas, en forma inconvencible, las concepciones y las investigaciones sobre el Derecho.

De la inadecuada concepción de filosofia y ciencia se sustraen criterios sobre **\*\* la naturaleza juridica \*\*** del proceso judicial, entre los que también tradicionalmente se han enumerado los siguientes **\*\* Teoria del Contrato, Teoria del Cuasicontrato, Teoria de la Relación Juridica, Teoria de la Situación Juridica, Teoria de la Voluntad Antárquicamente vinculatoria de la ley, Teoria de la Satisfacción Juridica, etc. \*\*** todas con intenciones conceptuales de universalidad dentro de una Teoria General del Proceso, cuando es obvio que



su referencia ha sido al proceso judicial civil que sólo regu la circunstancias del llamado Derecho Privado. De los criterios que han surgido respecto a la naturaleza jurídica del proceso judicial únicamente trataremos en forma breve los más trascendentales para poder concluir en el criterio que realmente explica en forma adecuada la naturaleza jurídica de la institución procesal que nos ocupa.

1.1. CRITERIOS:

1.1.1. TEORIA DEL CONTRATO: Reviste sólo importancia histórica, nacida de la jurisprudencia romana, que veía en el proceso un contrato, en el que el juez era un simple director del contradictorio, que fundamentaba su decisión en la convención de los litigantes, de manera que el contrato es perfeccionado con la contestación de la demanda o litiscontentatio, fase en la cual los sujetos procesales limitaban al órgano judicial, puesto que allí fijaban las obligaciones y pretensiones que debían asumir. Creada la función jurisdiccional como facultad exclusiva del Estado, esta teoría queda abatida, pues ya el proceso no está regulado por la voluntad de las partes, ni siquiera las convenciones nacidas del juicio arbitral ya que los sujetos dejan de disponer en forma absoluta del proceso judicial. El nacimiento de la facultad jurisdiccional oficial, dió por terminada esta concepción.

1.1.2. TEORIA DE LA RELACION JURIDICA: Fue impulsada por Bülow y ha sido denominada de la relación jurídica procesal. En ella es la ley la fuente de las obligaciones y derechos,

ya no el contrato y comprende con esa relación al juez mismo y la relación se establece en el momento en que se da notificación de la demanda a la otra parte. Esta teoría pierde validez al establecer que lo fundamental, al efecto de los actos procesales, no está constituido sino por el resultado que la ley le atribuye a su realización u omisión, de manera que la relación no debe tomarse como lazo que une a los sujetos o a los sujetos y al juez, sino el vínculo que establece la ley y le impone al juez facultades frente a las partes.

1.1.3. TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA: Dictada por James Goldschmidt en su estudio sobre la Consideración Estática y Dinámica del Derecho, se basa en las perspectivas o expectativas, posibilidades y cargas procesales. Indica que es el derecho sustantivo o material y no el procesal, el que fija la conducta del juez, y a las partes mediante los actos procesales, las coloca en una situación que pueden beneficiarse o perjudicarse, o sea que habrá que ejecutar actos procesales y tener la posibilidad de ser favorecido o prevenir lo desfavorable, a través de las cargas procesales, de tal forma que, como dice Alsina todo dependerá de la previsión y actuación de las partes, pues \*\*...sólo puede afirmarse que las partes en el proceso tienen expectativas (esperanza de obtener una ventaja procesal sin un acto propio, como la que tiene el demandado de que la demanda sea rechazada por un vicio de procedimiento); posibilidades (de obtener una ventaja mediante la ejecución de un acto, como la demanda, excepciones,

recusaciones, tacha de testigos, etc.) o de liberación de cargas procesales (reconocimiento del demandado, confesión del contrario) todo lo cual se traduce en situaciones del proceso. Esta teoría toma al proceso \*\*no como debe ser sino como es a veces en la vida judicial....(1)

1.1.4. LA CONCLUSION: La metodología contemporánea descubre las bases generales de los fenómenos y procesos en desarrollo; proporciona objetivamente las leyes generales que rigen todo cambio y todo desenvolvimiento en la naturaleza, en las sociedades y en el pensamiento. De acuerdo con lo antes expuesto, de las teorías que existen sobre la naturaleza jurídica del proceso, consideran varios autores que es la de James Goldschmidit, o de la situación jurídica, la que refleja con mayor fidelidad la realidad del proceso judicial, pues impone al Derecho una dinámica, a pesar del estatismo de algunos sistemas legales que rigen determinadas sociedades.

El término situación es, pues, acertado para establecer las posiciones o posturas procesales, favorables, desfavorables, ventajosas, difíciles en un plano de dinamismo jurídico. La situación, incluso, está determinada por las normas estáticas de que nos habla Goldschmidit, es el llamado derecho sustantivo el que fija las situaciones jurídicas del hombre como sujeto del derecho, desde la concepción, el nacimiento, y la viabilidad, hasta la capacidad jurídica o legal y la

(1) *Alsina, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, tomo II. 2a. edición. Editorial EDIAR S.A. Buenos Aires. página 243.*

capacidad de obrar o de ejercicio, que deciden igualmente otra situación, la persona natural o la persona jurídica, sujetos a los que se aplica la medida judicial, de que nos habla Goldschmidit, deducida de otra situación determinada por los nexos o lazos jurídicos del proceso, enlaces constituidos por la expectativa de un resultado, perspectiva de ser favorecido por ése resultado, cuando ha aprovechado la posibilidad u ocasión procesal. Tal sucede con la posibilidad del actor de fundamentar la demanda, de proponer y producir pruebas o en la posibilidad del demandado de negar los hechos que el actor alega, de poder interponer excepciones. Pero existe otra situación, cuando debe ejecutarse un acto procesal, sin perjuicio para la expectativa; naciendo así una carga procesal como sería la de contestar la demanda para no acusar la contumacia al desobedecer el emplazamiento que también significa otra situación.

Esa ha de ser la consideración del derecho en general y del derecho procesal en particular; dinámica, ya que los nexos o relaciones jurídicas devienen en expectativas o perspectivas, en un enfoque tal, que se comprenda que la base de los nexos procesales no son la existencia abstracta del derecho material, sino la demostración de su concreta existencia, a través de la complejidad de expectativas, posibilidades y cargas, es decir, de situaciones procesales.

Goldschmidit con su teoría de la situación jurídica, se acerca a un criterio más científico, no enmarcado dentro de

un contexto determinado de leyes sino como debiera producirse el proceso en la realidad, cambiante y suceptible de adecuarse al conocimiento del hombre en relación a lo concreto y real de la vida humana. Al dinamismo como ingrediente consustancial de las sociedades, y de consiguiente, inherente a la actividad del hombre.

## 2.- FUNCION JUDICIAL:

### 2.1. Concepto:

\*\* Se denomina función jurisdiccional -- dice Gropali -- la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de la sentencia \*\* (2)

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la función jurisdiccional la ejerce con exclusividad absoluta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y por los demás Tribunales que establece la Ley, precepto constitucional que se ve ampliado en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, (Decreto 2-89 del Congreso de la República), que regula: \*\*.La función jurisdiccional se

(2) Aguirre Godoy Mario: *Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo 1, Editorial Universitaria, Guatemala, 1,977, página 13.*

ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos\*\*.

El autor Mario Aguirre Godoy al definir la Función Jurisdiccional del Estado hace la referencia siguiente: \*\*...Es indiscutible que la función jurisdiccional que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada es una de las más importantes manifestaciones de su desarrollo histórico. El Estado Moderno tiene fundamentalmente la tarea de determinar el ordenamiento jurídico a través de una legislación adecuada y conforme al progreso social, pero tiene también la ineludible obligación de mantenerlo en vigencia, de tal manera que realmente norme la actividad y conducta de los miembros de la comunidad. Esta finalidad se llena mediante el establecimiento de un buen sistema judicial, además de la creación de ciertos órganos específicos de control o de seguridad. Complementa la actividad estatal, la satisfacción de las necesidades colectivas, que obtiene con el concurso de sus órganos ejecutivos. El sistema guatemalteco, en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional se basa en el principio de que los jueces no actúan de oficio, o sea que la máquina jurisdiccional del Estado no es puesta en movimiento para solución de un determinado conflicto, sino a instancia de parte. Naturalmente que es acentuada la diferenciación, en



dicción es única.

Estudiaremos brevemente la división jerárquica del Orga-

nismo Judicial.

#### 2.2.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SUS CAMARAS (Civil y Penal)

El artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial regula:  
\*\* La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el Tribunal de Superior jerarquía de la República \*\*. La Corte Suprema de Justicia se integra con nueve magistrados en la forma siguiente: a) Un presidente, que lo es también del Organismo Judicial; b) Ocho magistrados que se designarán por el número que le corresponda a su elección, siendo todos iguales en jerarquía. Se integra actualmente con dos cámaras civil y penal siendo presididas ambas por el Presidente y conocen de las materias que por Acuerdo disponga la Corte, la cual también puede crear otras cámaras cuando así convenga al servicio público. Además de los nueve magistrados suplentes, los cuales serán electos por el Congreso de la República. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso de la República y duran en sus funciones seis años.

#### 2.2.2. CORTE DE APELACIONES Y TRIBUNALES COLEGIADOS:

El artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial, regula  
\*\* La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias que conocerán y competencia terri -



torial de cada una de las salas \*\*.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años pudiendo ser reelectos. Los Magistrados de la Corte de Apelaciones son electos por el Congreso de la República de Guatemala, seleccionados de una nómina de candidatos propuestos por la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá ser igual al doble de magistrados a elegir. Dentro de los Tribunales Colegiados encontramos los Tribunales Militares, Tribunales de Cuentas, Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

#### 2.2.3. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio. Los jueces de primera instancia tienen la obligación de residir en la población o sede del Juzgado donde prestan sus servicios, deben llenar los requisitos siguientes: guatemaltecos de origen, reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, duran en sus funciones cinco años, periodo durante el cual no podrán ser removidos ni suspendidos ya que ésta es una de las garantías de que goza el Organismo Judicial en la literal c) del artículo 205 de la Constitución Política de la República.

#### 2.2.4. JUZGADOS DE PAZ:

Los juzgados menores se denominan Juzgados de Paz, salvo que la Corte Suprema de Justicia les de una denominación dis-



tinta, y a esta corresponde establecer los Juzgados de Paz en el número y en los lugares que considere convenientes a la

buena administración de justicia y en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. De conformidad con el artículo 2o. de las disposiciones transitorias de la Constitución Política de la República ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, esta disposición se originó como consecuencia de que anteriormente los Alcaldes Municipales ejercían en algunos municipios funciones de jueces de paz.

### 2.3. POTESTAD O ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES:

La Ley del Organismo Judicial ha establecido en los artículos pertinentes las atribuciones o potestades de cada uno de los órganos de acuerdo con la jerarquía y el lugar que ocupan dentro de la organización del Organismo judicial, por lo que a continuación citaremos los artículos que regulan dichas atribuciones:

#### 2.3.1. ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial regula:  
\*\* Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva: a) Conocer de los recursos de Casación en los casos que proceden según la ley; b) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera...\*\*. a lo regulado en el Artículo anterior podemos agregar que son atribuciones también de la Corte Su -

prema de Justicia las siguientes: \*\* Conocer de Amparos de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; nombrar magistrados de la Corte de Constitucionalidad de conformidad con el artículo 150 de la Ley citada; conocer de los Recursos de Reposición de conformidad con el artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil \*\*.

2.3.2. ATRIBUCIONES DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES:

El artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial, regula: \*\* Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones: a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República; b) Conocer en segunda instancia en los procesos establecidos por la ley; c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano; d) Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacúen las diligencias que por despacho o en otra forma se le encargue. Deberán sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) salvo en casos debidamente justificados; e) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el Distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los jueces de primera instancia,

haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes imponen;  
f) Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos...\*\*. La enumeración de las atribuciones de las Salas de la Corte de Apelaciones es muy amplia por lo que únicamente se transcriben las más importantes.

### 2.3.3. ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

El artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial regula:  
\*\* Son atribuciones de los jueces de Primera Instancia a) Conocer de los asuntos de su competencia de conformidad con la ley; b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones; c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito; d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección; e) Los demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia \*\*. En relación a las atribuciones de los Juzgados Menores o de Paz la ley no hace específicas las atribuciones de estos.

Se hace imperativo citar en este apartado de las atribuciones de los órganos jurisdiccionales, algunos derechos que corresponden a los titulares de los mismos como es el derecho de antejuicio regulado en el artículo 206 de la Constitución Política de la República, el derecho a no ser separados,

suspendidos, trasladados, ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley; y la independencia en el ejercicio de sus funciones que regula y garantiza el artículo 203 de la Constitución citada.

### 3.- PROCESO CIVIL:

#### 3.1. CONCEPTO:

\*\* En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar en ellos \*\* (4).

\*\* Calamandrei dice que el proceso es: una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción. Para Chiovenda el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizando por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria \*\* (5).

#### 3.2. CLASIFICACION DE LOS PROCESOS CIVILES:

##### 3.2.1. POR SU CONTENIDO:

Si afectan la totalidad o parcialmente un patrimonio po-

(4) Pallares, Eduardo: *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa. México, 1,977, página 936.

(5) Pallares, Eduardo; *Ob. Cit.* página 637.

demostramos hablar de juicios universales y singulares. Esta distinción se señala, por las características especiales de los juicios

universales como son la existencia de una masa de bienes con personalidad propia en ciertos casos y momentos por el fuero de atracción (vis atractiva) y por la intervención de órganos como sindicos y junta general de acreedores, albaceas, junta de herederos (denominados parajudiciales). Según la índole del pronunciamiento emitido por la autoridad judicial encontramos los de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.

### 3.2.2. POR SU FUNCION:

En esta clasificación analizaremos más detenidamente cada una de las subclasificaciones por ser la que predomina en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a su función los procesos civiles se clasifican en:

- 1.- PROCESOS DE CONOCIMIENTO (o de Declaración, de Cognición o Jurisdiccional);
- 2.- PROCESOS DE EJECUCION;
- 3.- PROCESOS CAUTELARES (o precautorio o asegurativo).

\*\* La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla pues a base de análisis de la actuación a que el proceso tiende; aquí se ha de partir de una diferenciación esencial; la pretensión objeto del proceso, trata siempre de lograr determinada conducta del órgano jurisdiccional, pero esta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del

Juez o una manifestación de la voluntad; el primer caso, en que lo pretendido es que el Juez declare algo influye en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al Juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física: basta para afirmar esta diferencia, comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor, si lo pedido es una declaración de voluntad el proceso civil se llama de cognición, si lo pedido es una manifestación de voluntad el proceso se llama de ejecución \*\* (6).

**PROCESOS CIVILES DE COGNICION:** Son aquellos procesos que tienen por finalidad una declaración de voluntad, Se clasifican en:

a) **Proceso Constitutivo:** Es aquel que tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen pretensión constitutiva e igualmente a la sentencia correspondiente;

b) **Proceso Declarativo:** Llamado también de mera declaración y es aquel que trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; la pretensión y la sentencia reciben el nombre de declarativas. El proceso declarativo tiene por objeto acertar los estados jurídicos, es decir establecer la aplicación obligatoria de las normas, para ello sirve admira-

(6) *Guasp, Jaime. Comentarios tomo I, páginas 23 y 24.*

blemente ese interés público que es la certeza del Derecho.

c) Proceso de Condena: Normalmente se tiende a hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determinada; la pretensión y sentencia, se denominan de Condena. \*\* Es el proceso jurisdiccional que tiene por objeto la conminación expresa de la ejecución forzosa dirigida individualmente por el juez al obligado \*\* (7).

En términos más sencillos y claros puede decirse que el proceso de condena es el que tiende a producir una sentencia de condena.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto-Ley 107) regula lo siguiente: EN EL LIBRO SEGUNDO los procesos civiles de conocimiento en la forma siguiente:

EL JUICIO ORDINARIO: Que es el juicio por naturaleza de conocimiento, regulado en el Título I comprendido de los artículos 96 al 198, haciendo la observación que las disposiciones del proceso ordinario son aplicables a la otra clase de procesos.

EL JUICIO ORAL: Regulado en el título II de los artículos 199 al 228.

EL JUICIO SUMARIO: Regulado en los artículos del 229 al 268.

EL JUICIO ARBITRAL: Regulado en el título IV en los artículos del 269 al 293.

PROCESOS CIVILES DE EJECUCION: \*\* Ultima parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a (7) *Pallares, Eduardo. Ob. Cit. página 644.*



la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo de tramitación más rápida que el juicio ordinario \*(8). La ejecución cuando deriva de ese carácter coercible de la sentencia supone, como se dijo, un proceso de conocimiento previo. Ahora cuando la ejecución no se deriva de una sentencia entonces habrá de desenvolverse otro proceso de conocimiento, previo, al propiamente de ejecución, como sucede con los títulos ejecutivos, donde el deudor puede oponerse e interponer excepciones. Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, regula los procesos ejecutivos en el Libro Tercero, en la forma siguiente:

PROCESO EJECUTIVO EN LA VIA DE APREMIO: En el Título I en los artículos del 294 al 326.

PROCESO EJECUTIVO: Algunos le denominan común, pero nuestro Código no utiliza tal denominación, regulado en el título segundo, en los artículos del 327 al 335.

EJECUCIONES ESPECIALES: Encontramos entre ellas: Ejecución de obligación de dar, Ejecución de la Obligación de Hacer, Ejecución de la Obligación de Escriturar; Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer, reguladas en los artículos del 336 al 339.

EJECUCION DE SENTENCIAS: Regulada en el título IV del Libro III del Código Procesal Civil y Mercantil. Este título se divide en dos capítulos que se refieren a la ejecución de sen -

*(8) Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. página 275.*

tencias nacionales y a la ejecución de sentencias extranjeras reguladas en los artículos del 340 al 346.

**EJECUCION COLECTIVA:** Se trata de ejecución colectiva y universal. Lo primero por que quien ejecuta no es solamente un acreedor sino varios; y lo segundo porque el objeto del mismo es un patrimonio, el del deudor, que comprende la totalidad de sus bienes, con ciertas excepciones, se encuentra regulado en los artículos del 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**PROCESO CAUTELAR O PREVENTIVO: \*\*** Es el que tiene por objeto, obtener una medida provisional para asegurar en lo futuro el ejercicio de un derecho el cumplimiento de una obligación. Es evidente que mediante estos procedimiento se logra una medida previa para que en lo futuro no sea imposible de hecho, obtener la plena satisfacción de un derecho subjetivo, según Carnelutti, tiene por objeto la composición provisional del litigio. Lo distingue del proceso jurisdiccional y del ejecutivo **\*\***(9).

En el Código Procesal Civil y Mercantil en el Libro V que comprende las alternativas comunes a todos los procesos, se incluyó el Título PROVIDENCIAS CAUTELARES, el cual está integrado de dos capítulos uno que regula las medidas de seguridad en las personas y el otro capítulo que regula las restantes medidas de garantía de naturaleza cautelar.

(9) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 645.

4.- EXCEPCIONES:

4.1. CONCEPTO:

Caravantes citado por Eduardo Pallares define la excepción en la forma siguiente: \*\* Por excepción se entiende, el medio de defensa o la contradicción o repulsa, con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor. La palabra excepción proviene de excipiendo o excapiendo porque la excepción siempre desmembra o hacer perder algo a la acción \*\*(10).

Hugo Alsina respecto a la excepción escribe: \*\* En resumen la palabra excepción tiene tres acepciones: a) En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en un sentido más restringido comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; c) en un sentido estricto es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca \*\*(11).

4.2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES:

Surgen cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el demandante o extintivos o modificativos del mismo o simplemente dilatorios que impiden en ese momento la efectividad del proceso. Las excepciones pueden apoyarse en circunstancias de hecho o derecho, correspondiéndole al demandado acreditar los hechos extintivos

(10) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 344.

(11) Alsina, Hugo. Revista del Derecho Procesal, año VII primera parte, páginas 3 a la 58.

vos (que buscan extinguir la relación jurídica procesal ejemplo caducidad, cosa juzgada); hechos impositivos (los que impiden el nacimiento o el desarrollo de la relación jurídica procesal, incapacidad de las partes, incompetencia, litispendencia) y modificativas (que podrían surgir con el cambio o modificación de los sujetos activos como pasivos).

#### 4.3. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES:

La doctrina contempla varias clasificaciones de acuerdo con los procesalistas, por lo cual tomaremos de ellas la más común y conocida que divide y clasifica las excepciones en:

##### 4.3.1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Denominadas así en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil y en otras legislaciones denominadas dilatorias, aunque nuestro Código Procesal Civil y Mercantil también introduce dentro de las excepciones previas las mixtas. Las excepciones previas son aquellas excepciones que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido, entre las cuales se encuentran algunas, que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben ser examinadas por el juzgador, tal es el caso de la incompetencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal que deben distinguirse de las excepciones previas, aunque nuestro Código no lo hace.

De conformidad con el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil el demandado puede plantear en juicio ordinario las excepciones previas siguientes:

INCOMPETENCIA: De la competencia debe partirse para el conocimiento de cualquier gestión por el Tribunal, a efecto de que el juzgador además de tener jurisdicción tenga competencia para que en su caso pueda dictar una sentencia válida. El momento para considerar la competencia es con la presentación de la demanda, puesto que una vez establecido que el juez es competente, lo seguirá siendo durante el transcurso del proceso, por el principio de perpetuatio jurisdictionis contenido en el artículo 5o. del Código Procesal Civil y Mercantil.

LITISPENDENCIA: Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil respecto a esta excepción sigue el criterio sostenido por el autor Hugo Alsina, en el sentido que la excepción de litispendencia tiene un alcance amplio y procede no sólo tratándose de juicios en los cuales existe esta triplicidad: identidad de partes, causa y objeto; sino que cuando sin existir la triplicidad se trata de impedir que se divida la contienda de la causa. La íntima conexidad entre los juicios, que se tramitan ante distintos jueces, de modo que el fallo en uno hará incurrir al juez prejuzgamiento respecto al otro. Esta excepción para su procedencia requiere la concurrencia de dos juicios entre las mismas partes, cosas y acciones. El juez para examinar esta excepción debe concretarse al análisis de dichos elementos, si concurren se trata de identidad de juicios y como consecuencia lógica, el segundo de ellos no tendrá razón de ser.

DEMANDA DEFECTUOSA: Debe interponerse como excepción previa cuando no se cumplen los requisitos formales en la demanda y que exige el Código. Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran enumerados en los artículos: 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. El autor Mauro Roderico Chacón, al referirse a esta excepción en su libro: *Las excepciones en el Proceso Civil Guatemalteco*, hace un llamado de atención el cual considero importante por lo que se transcribe a continuación: \*\*...No obstante, es común observar que los litigantes al plantear sus demandas, en el apartado de FUNDAMENTO DE DERECHO (Artículo 61 inciso 4o. Código Procesal Civil y Mercantil) se concretan a realizar las transcripciones o cita de leyes, que son cosas diferentes, puesto que las primeras se refieren al o los razonamientos adecuados que con base a principios jurídicos o doctrinales debe hacer el actor o bien el demandado, al contestar la demanda y que buscan demostrar que dentro de las previsiones generales o abstractas de las normas legales, quedan comprendidos o subsumidos los hechos fundantes de su pretensión, De ahí que comunmente los tribunales acojan la excepción, de demanda defectuosa por tales motivos (V. Gr. véase entre otros, el fallo de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones)...\*\*(12).

(12) Chacón Corado, Mauro Roderico: *Las excepciones en el Proceso Civil Guatemalteco*. Editorial Vile. Febrero 1,969. páginas 18 y 19.

FALTA DE CAPACIDAD LEGAL: La capacidad es la posibilidad de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones y la capacidad procesal que atiende a la potestad de realizar actos procesales válidos y la poseen las personas que se encuentran en el pleno goce de sus derechos civiles regulada en el artículo 44 de nuestro Código Procesal Civil.

FALTA DE PERSONALIDAD: De acuerdo con lo que enseña el autor Aguirre Godoy, la Personalidad es: \*\* Aquella cualidad que por envolver una identidad en la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona del demandado con la persona obligada, atribuyendo legitimación a las partes...\*\*(13). La falta de personalidad solamente puede fundamentarse en la ausencia o carencia de calidades necesarias para demandar o poder ser demandado.

FALTA DE PERSONERIA: Esta excepción se interpone por la falta de facultades de una persona para representar a otros, la que se puede fundamentar en que el título por medio del cual se acredita la personería carezca de los requisitos legales. De conformidad con nuestra legislación únicamente pueden comparecer como Mandatarios Judiciales los Abogados o parientes dentro de los grados legales (cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad) del mandante. La personería está regulada en los artículos: 8, 14, 15 y 16 del Código Civil, (Decreto-Ley 106); 44 y 47 del Código de Comercio, (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala); 188 al 195 de la ley (13) Ob. Cit. pág. 116.

del Organismo Judicial, (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala); 44 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil. La excepción de falta de personería no puede alegarse en el representado, únicamente puede interponerse en contra del representante.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERA SUJETA LA OBLIGACION O EL DERECHO QUE SE HAGA VALER:

\*\* Esta excepción alude a los casos en que no obstante existir el derecho no puede hacerse valer, porque aún no ha transcurrido el plazo fijado (primer supuesto) o a los que aún no existen porque la condición a que está sujeto el derecho no se ha cumplido (segundo supuesto)...\*\*(14).

La Circular de la Presidencia del Organismo Judicial del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, suscrita por el Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas, como Presidente del Organismo Judicial y la cual es objeto del presente trabajo al respecto de esta excepción hace la distinción siguiente: \*\* II.-El inciso 7o. del mismo artículo (116 del Código Procesal Civil y Mercantil) contiene cuatro casos claramente diferenciados que son los siguientes: a) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeta la obligación; b) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeta la obligación; c) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeto el derecho que se hace valer; d) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeto el derecho que

(14) Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. pág. 508 y 509



se haga valer...\*\*. Agrega a lo anterior el Lic. Ovando Barillas que esta excepción se interpone antitécnicamente porque se invoca el referido inciso en su totalidad y por ello los Tribunales deben de ser cuidadosos al resolver sobre el fondo de esta excepción.

**CADUCIDAD:** \*\*Se entiende por caducidad el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo, como sucede cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso del tiempo fijado por la ley...\*\*(15). Es un instituto que se refiere a la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, durante el cual se deja de ejercitar, el cual se aplica para cualquier acto procesal que sea a instancia de parte. El Código Procesal Civil y Mercantil en algunos casos especifica cuando debe entenderse que hay CADUCIDAD, tal es el caso de los artículos 335 y 228.

El Abogado Mauro Roderico Chacón Corado expone que no debe confundirse la excepción de caducidad con la caducidad de la instancia que son dos institutos diferentes. La caducidad únicamente se enfoca al aspecto procesal pero nuestro Código Civil contiene casos de caducidad tales son los artículos: 158, 1585 y 1684.

**PRESCRIPCIÓN:** Al igual que la caducidad, la prescripción tiene en común con aquella, al transcurso del tiempo, diferenciándose en que la caducidad no se interrumpe por ninguna causa.

(15) Aguirre Godoy. Ob. Cit. pág. 519.

sa, y en que la prescripción se refiere al decaimiento de la coercibilidad de la obligación, la cual, no obstante puede ser pagada voluntariamente, por el deudor, en cuyo caso se tiene por renunciada, la prescripción que ya se había consumado, artículos: 1501, 1503 y 1504 del Código Civil.

La Prescripción opera: cuando por el transcurso del tiempo no se ejercita el derecho por el titular se produce como negligencia por la inactividad subjetiva del interesado. En la práctica muchos litigantes interponen en forma indistinta las excepciones previas de caducidad y prescripción lo que deviene antitécnico.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el numeral 9o. del artículo 116 únicamente regula la Prescripción sin hacer diferenciación si se trata de Prescripción Adquisitiva o Positiva o Negativa o Liberatoria. Al respecto el autor Mauro Roderico Chacón Corado al igual que el Doctor Mario Aguirre Godoy, sustenta que el numeral 9o. del artículo 116 del C.P. C. y M. se refiere a la Excepción de Prescripción Extintiva o Negativa por lo que la Excepción de Prescripción Adquisitiva debe interponerse como Perentoria, todo ello con base en la sentencia del siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

**COSA JUZGADA:** \*\* Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable o inmutable, ya en el juicio en

que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que en ella ordena (16). La Ley del Organismo Judicial en el artículo 155 regula: \*\* Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario no procede dicha excepción \*\*.

Del artículo anterior podemos analizar que nuestra legislación acepta la clasificación de cosa juzgada formal y material: La cosa juzgada Formal cuando la decisión adoptada por el Juez puede ser revisada en juicio ordinario posterior y cosa juzgada material cuando el fallo adquiere condiciones de inimpugnabilidad o inmutabilidad.

**TRANSACCION:** Esta excepción se puede interponer como excepción previa o como mixta, es decir en cualquier etapa del proceso y constituye una forma anormal de dar por terminado el proceso y tiene su origen en el título XX del libro V del Código Civil donde está regulado como un contrato en la forma siguiente: \*\* La transacción es un contrato por el cual las partes mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminar el que está principiando \*\*. La Conciliación y la transacción difieren en que la primera entraña un mero avenimiento y se origina de un acto procesal, (16) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 198.

y transacción del derecho material mediante concesiones reciprocas.

**ARRAIGO:** Es conocida como **\*\* CAUTIO JUDICATUM SOLVI \*\*** que se encuentra regulada en el artículo 117 del Código, que regula **\*\* Si el demandante fuere extranjero o transeunte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales costas, daños y perjuicios. No procede esta excepción: 1o.-Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos; 2o.- Si el demandado fuere también extranjero o transeunte \*\*.**

#### 4.3.2. EXCEPCIONES PERENTORIAS:

**\*\* Las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo perimere, destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre y acaban con el pleito \*\***(17).

Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, normalmente no aparecen enunciados en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole: pago, compensación, novación, etc.

El artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su segundo párrafo regula: **\*\*..AL CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE EL DEMANDADO INTERPONER LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS que tuviere contra la pretensión del actor...\*\*.**

*(17) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 353*

#### 4.3.3. EXCEPCIONES MIXTAS:

Son aquellas por medio de las cuales se trata de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda, no se basan en meras objeciones formales, pero tampoco se refieren al fondo del asunto. Se pueden interponer en cualquier estado del proceso y se resuelven por el trámite de los incidentes al igual que las excepciones previas.

Esta clase de excepciones se encuentran reguladas en el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil: \*\* Dentro de seis días de emplazado podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo en cualquier estado del proceso, podrá oponer la de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción \*\*.

#### 5.- JUICIO EJECUTIVO:

##### 5.1. CONCEPTO:

\*\* Algo de historia: Caravantes sostiene que el juicio ejecutivo fue conocido por la legislación romana y encuentra antecedentes de él en la Ley de las Doce Tablas, dice a este respecto: Siendo pues tan justo y razonable el objeto de este procedimiento, no es de admirar que se encuentra establecido desde las primeras disposiciones legales de toda legislación equitativa. Así en el derecho romano se haya consignado desde las leyes de las Doce Tablas y el Código y el Digesto abundan de numerosos y variados procedimientos rápidos y sencillos para asegurar a los acreedores el pronto pago de sus cré -

ditos **\*\***(18).

**\*\*** Un proceso es ejecutivo cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica por el Juez de una condena física, de un hacer distinto del mero declarar como son la dación y la transformación **\*\***(19).

El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico.

#### 5.2. CLASIFICACION DOCTRINARIA:

Inicialmente se clasificó a los procedimientos ejecutivos en:

a) Procesos Ejecutivos de Dación: En estos la actividad del órgano jurisdiccional consiste o bien en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero.

b) Procesos Ejecutivos de Transformación: En estos la actividad del órgano jurisdiccional es distinto de dar, radica en un hacer o deshacer forzoso o bien en la distribución de un patrimonio.

La clasificación anterior sirve al autor Jaime Guasp para hacer una clasificación cuatrimembre de los juicios eje-

(18) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pàg. 486.

(19) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pàg. 487.

cutivos por lo que a continuación transcribo lo que al respecto expone dicho autor citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy: \*\* Cabría entonces, sustituir aquella clasificación bimembre, que aparece como insuficiente, por otra cuatrimembre, que tenga en cuenta las variantes distintas. Si se observa que la dación que consiste en la entrega de una cantidad de dinero lleva siempre consigo la expropiación de los bienes del deudor; que la dación que consiste en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer o deshacer forzoso transforma la realidad física tal como existía anteriormente y por último que la ejecución que consiste en el reparto de un patrimonio supone la distribución en sentido técnico de ese patrimonio entre varios sujetos, se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución:

- a) La ejecución expropiativa;
- b) La ejecución satisfactiva;
- c) La ejecución transformativa;
- d) La ejecución distributiva...(20).

### 5.3. CLASIFICACION LEGAL:

En nuestro ordenamiento jurídico los Procesos Ejecutivos se encuentran regulados en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, en la forma siguiente:

- A) TITULO I: Vía de Apremio. Artículos del 294 al 326;

(20) *Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil tomo II, volumen 1o. Impreso en Guatemala en reimpresión 1,989. página 153.*

- B) TITULO II: Juicio Ejecutivo. Articulos del 327 al 335;
- C) TITULO III: Ejecuciones Especiales. Articulos del 336 al 339;
- D) TITULO IV: Ejecución de Sentencias Nacionales. Articulos del 340 al 346;
- E) TITULO V: Ejecuciones colectivas.

5.4. PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO EJECUTIVO:

Como podemos analizar son varios los procedimientos ejecutivos regulados en nuestro Código, pero para efectos del presente trabajo únicamente analizaremos los procedimientos de los Procesos Ejecutivos en la Via de Apremio y el Ejecutivo propiamente dicho.

5.4.1. PROCEDIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO EN LA VIA DE

APREMIO:

a.- DEMANDA: La demanda en esta clase de procesos debe llenar los mismos requisitos legales exigidos para la demanda en el proceso ordinario, requisitos enumerados en el artículo 61 que se ve complementado por el artículo 106. Por la naturaleza del proceso ejecutivo se requiere indispensablemente que el titulo ejecutivo traiga aparejada la obligación de pagar una cantidad de dinero liquida y exigible.

b.- MANDAMIENTO DE EJECUCION Y EMBARGO: De conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil, promovida la via de apremio, el juez calificará el titulo en que se funde y si lo considerase suficiente despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el



embargo de bienes en su caso. No será necesario el requeri-  
miento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada  
con prenda o hipoteca ya que en estos casos se ordenará se  
notifique la ejecución señalándose día y hora para el remate  
de conformidad con el artículo 313.

El requerimiento de pago y embargo, en su caso se hacen,  
desde luego sin notificación previa del deudor (inaudita  
altera pars) pues son medidas cautelares. Es a partir de la  
fecha de requerimiento que empieza a correr el plazo a que se  
refiere el último párrafo del artículo 296 del C.P.C. y M.

c.- OPOSICION: En los Tribunales Civiles en la primera resolu-  
ción conceden audiencia por tres días al ejecutado, con base  
en lo regulado en el último párrafo del artículo 296 del  
C.P.C. y M. que es el plazo que tiene el ejecutado para inter-  
poner sus excepciones, por lo que considero que no es neces-  
ario dar dicha audiencia, ya que las mismas se tramitan por el  
procedimiento de los incidentes y es el ejecutado el que debe  
promover el incidente, en el cual se le dará audiencia al  
ejecutante por dos días.

Únicamente proceden las excepciones cuando destruyen la  
eficacia del título y se fundamentan en prueba documental y  
en el caso de la sentencia y el laudo arbitral únicamente se  
admitirán aquellas excepciones nacidas con posterioridad a la  
sentencia, las cuales también deben llenar el requisito de  
fundamentarse en prueba documental.

No se diferencian excepciones previas ni perentorias y



se tramitan por el procedimiento de los incidentes y son resueltas mediante un auto que tiene los efectos de una sentencia ya que en el caso de ser declaradas con lugar las excepciones se da por terminado el proceso, puesto que la Ley limita el recurso de apelación en esta clase de procesos, únicamente para la resolución que no admita para su trámite la ejecución en la vía de apremio y contra el auto que apruebe el proyecto de liquidación.

d.- TRAMITE DE LA OPOSICION, RESOLUCION Y RECURSOS: El trámite aplicable a las excepciones que se interpongan es el de los incidentes regulado en los artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, que consiste en: Se da dos días de audiencia a la otra parte, si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba las partes deben ofrecer las pruebas individualizándolas al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en tal caso se abrirá a prueba el incidentes por el plazo de diez días.

El juez resolverá sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiera abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución que se profiera tiene la forma de un auto y los efectos de una sentencia, la cual no puede ser impugnada por medio del Recurso de Apelación ya que el artículo 325 del Código limita este recurso únicamente para que se interponga cuando no se admita la vía de apremio y contra el auto que apruebe la liquidación.

e.- TASACION: Cuando el embargo recae sobre bienes muebles o semovientes, regularmente su valor no es conocido por el ejecutante, por lo que es necesario en el caso de remate o realización de los mismos efectuar su tasación que consiste en el avalúo o justiprecio que realizan los peritos nombrados por el Juez, a menos que los interesados se hubieren puesto de acuerdo con el valor por el cual se llevará a cabo la subasta. En el caso de inmuebles es común que el ejecutante se incline por solicitar que el remate se lleve a cabo con base en la cantidad de dinero adeudado y no en el valor que está declarado el inmueble en el matrícula fiscal.

f.- REMATE: El profesor Mauro Chacón, respecto al remate dice: \*\* es el acto procesal que se constituye en la venta en pública subasta de bienes del deudor, realizada judicialmente para que, ya fuere con el pago del subastador o la adjudicación que se haga al ejecutante quede satisfecha su reclamación \*\*(21)

En este acto procesal además del Juez, el Secretario y las partes que comparecen intervienen otras personas como son:

\* PREGONERO: Que es el empleado del tribunal encargado de anunciar el remate y las posturas u ofrecimientos que se haga por los bienes.

\* POSTOR: Quien participa en el remate como interesado en la cosa subastada.

(21) Chacón Corado, Mauro. *El juicio ejecutivo cambiario*, Centro Editorial Vile, Guatemala, C.A. 1,991. pág. 123.



\* REMATARIO O SUBASTADOR: Que es la persona en quien se finca el remate y la llamada a cumplir con las condiciones a que se obligò en el remate. Hay veces el ejecutante puede pasar a ser el rematario por adjudicarse los bienes en pago por falta de interesados en el remate.

g.- ORDEN DE REMATE: Para que proceda la orden de remate, es necesario además del avalùo o determinación de su base que esté acreditado en el expediente fehacientemente el embargo. En el caso de los bienes inscritos, se acredita el embargo por medio del despacho razonado por el Registro de la Propiedad, con el fin de establecer las operaciones que se han registrado al bien y verificar si aparecen otras anotaciones, gravámenes o limitaciones, lo que se hará constar en los avisos y edictos de remate para conocimiento de los interesados y de otros acreedores.

El artículo 1564 del Código Civil regula: "En las ventas judiciales no habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, pero si a todo lo dispuesto en los artículos anteriores ". El artículo transcrito hace referencia al saneamiento por vicios ocultos el cual tiene relación con el remate al plantearnos la siguiente interrogante: En el caso en el que se vendió en pública subasta un inmueble, que adolece de vicios ocultos (que lo hacen impropio o inútil para el uso a que se le destina o que se disminuye ése uso) contra quién puede el rematario (el que adquirió el bien) iniciar cualesquiera de las acciones que establece la ley: redhibitoria o

estimatoria

?

Mi opinión al respecto es que deben deducirse en contra del ejecutado, porque el es el causante de la venta en pública subasta ya que se dió para pagar una deuda que este tenía.

h.- CELEBRACION DEL REMATE: El día y hora señalados, el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se hagan de las cuales el secretario tomará nota. Cuando no hayan posturas el juez procederá a adjudicársela al ejecutante. La diligencia se hará constar en acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que hayan intervenido y sus abogados.

Para que los postores puedan participar en la subasta es necesario que previamente depositen en la Secretaria del Tribunal, el diez por ciento del valor de sus ofertas, a menos que el ejecutante los dispense de esta obligación. Si se tratare de varios bienes los que se subastan, las posturas se harán por separado conforme el valor de cada uno de ellos.

La responsabilidad que adquiere el rematario se resume en cumplir con las condiciones a que se obligó en el remate, ya que de no hacerlo así perderá a favor del ejecutante y es abono de la obligación por la que se ejecutó, el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura quedando además responsable de los daños y perjuicios que ocasionare.

i.- ADJUDICACION AL EJECUTANTE: La adjudicación en pago no es el sistema que prefiere la ley, es tan solo un sustitutivo cuando queda desierta la venta en pública subasta. no es

obligatorio sino es una opción la cual debe manifestar el ejecutante si la acepta.

j.- LIQUIDACION, ESCRITURACION Y ENTREGA DE BIENES: Una vez practicado el remate se practicará la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de costas procesales. Para la liquidación el ejecutante debe presentar un proyecto de liquidación de conformidad con el Arancel contenido en el Decreto 20-75 del Congreso de la República de Guatemala, proyecto que debe ser aprobado por el Juez si se encuentra conforme la Ley, expresando el monto a que asciende al mismo y contra el auto que lo resuelva puede interponerse recurso de Apelación.

En el auto que apruebe la liquidación, el juez señalará al rematario un término no mayor de ocho días, para que deposite en la Tesorería de Fondos de Justicia el saldo que corresponde.

Al estar firme el auto que apruebe la liquidación ya sea porque el rematario completó el pago de la misma, o porque se adjudicó en pago, el juez señalará a petición de cualquiera de ellos, el término de tres días para que el ejecutado otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía el juez la otorgará y en dicho instrumento público debe transcribirse el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación. En la práctica forense algunos jueces han optado por transcribir la resolución en la cual se fija el término de tres días al ejecutado para que otorgue la escritura traslativa de dominio, esto con el objeto de probar que están

compareciendo en rebeldía del ejecutado. -

Una vez otorgada la escritura el juez mandará a dar posesión de los bienes al rematario y para el efecto le fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa.

#### 5.4.2. PROCEDIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO:

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener dos etapas: la primera que es una fase cognocitiva abreviada en la cual el ejecutado puede hacer valer su oposición y excepciones, aportar sus medios de prueba, la que culmina con la sentencia de remate. La segunda fase que es la propiamente ejecutiva.

Contando con el título ejecutivo que ampara la pretensión debe hacerse del conocimiento del órgano jurisdiccional; a continuación haremos un resumen del procedimiento del proceso ejecutivo: -

a) DEMANDA EJECUTIVA: \*\* Es el acto procesal de parte, por medio del cual el poseedor de un título de crédito promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento \*\*(22). La demanda ejecutiva se hace cumpliendo con los requisitos exigidos en los artículos: 61, 106 y 107 del C.P.C. y M. a la cual debe adjuntarse el título ejecutivo en que se fundamenta la pretensión. Los títulos ejecutivos que

*(22) Chacón Corado, Mauro. El juicio ejecutivo cambiario. Ob. Cit. pág. 39*

están enumerados en el artículo 327 de dicho código.

b) ADMISION Y TRAMITE: Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funda y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado, el embargo de bienes, si este fuere procedente y dará audiencia por cinco días al ejecutado para que se oponga o haga valer sus excepciones.

c) REQUERIMIENTO Y EMBARGO: Para requerir al ejecutado, el juez tiene facultades para nombrar a un notario si así lo pidiere el ejecutante o designar a un empleado del tribunal. Si no se hace el pago en el momento del requerimiento se procede al embargo de bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada, más un diez por ciento para costas procesales.

\*\* El embargo ejecutivo, constituye la medida que el juez debe acordar en la primera providencia que dicte a raíz de la iniciación de un proceso ejecutivo fundado en el título judicial o extrajudicial \*\*(23).

d) ACTITUDES DEL EJECUTADO: El ejecutado puede asumir a la pretensión del ejecutante, diversas actitudes entre ellas:

\* Que en el momento que se le notifique la demanda y se le requiera de pago, pague la cantidad demandada y costas procesales, por lo que se hará constar en autos y se entregará la cantidad de dinero pagada al ejecutante y se dará por terminado el procedimiento;

(23) *Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit. pág. 45.*



- \* Puede el ejecutante hacer levantar la medida de embargo con signando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución;
  - \* En el caso que no comparezca a deducir oposición e interponer excepciones lo que procede es dictar sentencia de remate;
  - \* Puede comparecer a oponerse y en tal caso debe ofrecer la prueba pertinente y sin este requisito no se le dará trámite a la oposición;
  - \* Puede interponer la oposición y excepciones en tal caso se dará audiencia por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella se abrirá a prueba el proceso por diez días comunes a las partes.
- e) SENTENCIA: Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso sobre las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo si se ha rechazado la de incompetencia. Si la excepción de incompetencia fuere acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre las demás. En este caso se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución para decidir las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente. La sentencia de Segunda Instancia en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de Primera Instancia, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición siempre que no

revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Además de resolver las excepciones el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, sus suspensión o destrucción y, en su caso el pago de daños y perjuicios.

5.5. RESOLUCIONES IMPUGNABLES POR MEDIO DE RECURSOS JUDICIALES: Los recursos los podemos definir así: \*\* El acto procesal de parte, que se interpone contra una resolución por el sujeto procesal legitimado a quien le causa agravio, con el objeto de obtener que se revoque o modifique total o parcialmente, por un tribunal jerárquico al que la dictó \*\*(24).

En el proceso ejecutivo el recurso de apelación se limita únicamente al auto que deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, lo cual está regulado en el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La sentencia que se dicta dentro del proceso ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada material, ya que lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior, el cual da más amplios derechos a las partes y no restringe el uso de los recursos procesales. Contra la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio ordinario posterior es admisible el recurso de casación.

Los autos y las sentencias que se dictan dentro de un  
(24) *Chacón Corado, Mauro. Ob. Cit. pág. 64*

proceso ejecutivo pueden ser impugnadas mediante los llamados remedios procesales contemplados en nuestra legislación, como serian los recursos de aclaración y ampliación, dependiendo si los términos de la resolución son oscuros, ambiguos, o contradictorios o si se omitió resolver alguno de los puntos discutidos en el juicio.

El trámite de la segunda instancia es más breve que el que se aplica a los otros procesos, el cual está regulado en el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el Tribunal Superior señalara día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días so pena de responsabilidad personal.

#### 6.- JUICIO SUMARIO:

##### 6.1. CONCEPTO:

\*\* Enfoque procedimental o adjetivo, el de tramitación abreviada con rapidez y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario pero sin llegar a la celeridad extrema del juicio ejecutivo \*(25).

##### 6.2. NATURALEZA:

La naturaleza de los juicios sumarios es la de presentar una abreviación y compendiosidad de forma en oposición al procedimiento ordinario que es amplio y detallado, a los procesos sumarios los distingue la celeridad y brevedad en su trámite, lo resuelto en el juicio sumario queda decidido defini-

(25) Alcalá Zamora y Castillo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. 12.ª Edición. Editorial Heliasta S.A. Buenos Aires, Argentina. pág. 35.

tivamente y no hay lugar a que sea discutido con posterioridad en otro proceso. En nuestra legislación el juicio sumario está comprendido dentro de los procesos de conocimiento.

### 6.3. CASOS DE PROCEDENCIA:

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 229 establece los casos de procedencia del juicio sumario y son los siguientes:

1o.- Los asuntos de arrendamiento y desocupación; 2o.- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero; 3o.- La rescisión de los contratos; 4o.- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos; 5o.- Los interdictos; 6o.- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía dentro de los que podemos citar los casos comprendidos en los artículos: 413 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227, 238 y 1039 del Código de Comercio.

### 6.4. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SUMARIO:

De conformidad con el artículo 230 del Código Procesal Civil y Mercantil, son aplicables al proceso sumario las disposiciones del juicio ordinario siempre y cuando no se opongan a lo regulado por este Código para el proceso sumario.

El memorial de demanda debe llenar los requisitos que establece los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Antes de contestar la demanda, puede el demandado interponer las excepciones previas enumeradas en el artículo 116

del Código Procesal Civil y Mercantil. En esta clase de juicios no puede interponerse la excepción previa de arraigo ni de compromiso, ya que no están reguladas en el artículo 116, dichas excepciones previas se tramitarán y resolverán por el procedimiento de los incidentes.

El artículo 232 regula que pueden interponerse en cualquier estado del proceso las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia. El artículo 233 contempla otras dos excepciones que pueden interponerse en cualquier instancia, las cuales son: LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y COMPENSACION.

La contestación de la demanda debe hacerse dentro de los tres días, con la cual deben interponerse las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor, las cuales se resolverán en sentencia.

El término de prueba en el proceso sumario se reduce a la mitad en comparación con el proceso ordinario ya que es de QUINCE DIAS, la vista se realizará dentro de un término no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del término de prueba y la sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.

#### 6.5. RESOLUCIONES IMPUGNABLES POR MEDIO DE RECURSOS JUDICIALES -

##### LES:

Contra las resoluciones que se dicten en esta clase de

procesos, caben los recursos previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil como lo son los de Aclaración, Ampliación, Apelación, excepto el Recurso de Casación. En cuanto al Recurso de Apelación la ley prevé que cualquiera de las partes que interponga apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de las costas y en una multa de veinticinco quetzales que le impondrá el tribunal de segunda instancia, si la resolución recurrida es confirmada por el Tribunal Superior o se declara improcedente el recurso.

En lo que se refiere al Recurso de Casación es procedente únicamente en el caso que el asunto que se discutió en la vía sumaria, debia tramitarse en juicio ordinario y en los procesos sumarios tramitados entre comerciantes, cuando fueren de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales.

En los procesos sumarios de arrendamiento y desocupación encontramos que la ley establece limitaciones a la interposición del Recurso de Apelación al regular en el artículo 243 lo siguiente: \*\* Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio \*\*.

7.- PRESCRIPCIÓN:

7.1. CONCEPTO:

\*\* Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia \*\*. (26).

\*\* La prescripción es un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo en realidad, como productor esencialmente de estas situaciones jurídicas \*\*. (27).

7.2. NATURALEZA JURÍDICA:

La prescripción ha sido atacada por considerar que el sólo transcurso del tiempo no debe ser un factor suficiente ni para adquirir derechos, ni para liberar obligaciones, para hacer lo injusto, justo. Se presume que la persona que posee durante cierto tiempo, debe tener por obra de éste, derecho a la cosa, cuando en realidad no ha habido oposición durante los amplios términos que la ley concede, en cuanto a la prescripción liberatoria se considera que, el acreedor que deja pasar cierto tiempo sin ejercitar la acción que le concede la ley, decae tácitamente de su oposición, por cuanto presume, ante su silencio, haber hecho remisión de la deuda. La pres-

(26) Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta S.R.L. 1,979 12 edición, Impreso en Argentina Buenos Aires. Tomo V. pág. 373.

(27) *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Peni-Pres, tomo XXII. Editores Libreros, Lavalle. Buenos Aires, página 384.

cripción se establece en el interés social, es un derecho futuro, el cual no puede ser renunciado, hasta tanto no ha sido adquirido.

### 7.3. CLASIFICACION:

La Prescripción se clasifica:

#### 7.3.1. PRESCRIPCION ADQUISITIVA:

Que es el derecho que adquiere el poseedor de un inmueble de adquirir la propiedad de él, por la continuación de posesión durante el tiempo fijado por la ley. Esta clase de prescripción está regulada en los artículos del 642 al 654 de nuestro Código Civil. Los requisitos para que se den son: que esté fundada en justo título, que se haya adquirido de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el transcurso de diez años en el caso de inmuebles y en el caso de semovientes y bienes muebles por el de dos años.

#### 7.3.2. PRESCRIPCION NEGATIVA, EXTINTIVA O LIBERATORIA:

\*\* La podemos definir como la libertad que obtiene el deudor de cumplir su obligación por no haberse exigido el cumplimiento de la obligación a su debido tiempo por el acreedor \*\* (28)

Esta clase de prescripción es un modo de extinguir los derechos patrimoniales por no ejercerlos su titular durante el lapso determinado en la ley. En esta prescripción no se precisa título ni buena fe, tampoco, porque se basa en la pasividad, en el silencio o inacción del titular del derecho.

(28) *Enciclopedia Juridica Omeba. Ob. Cit. pág. 385.*



Está regulada específicamente en los artículos del 1501 al 1516 del Código Civil, aunque fuera de estos artículos hay otros casos de prescripción liberatoria.

## 8.- CADUCIDAD:

### 8.1. CONCEPTO:

\*\* Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello **\*\*(29)**.  
\*\* El decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado en la ley **\*\*(30)**.

La caducidad opera en la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo durante el cual se deja de ejercitar para cualquier acto procesal que sea a instancia de parte. Nuestra legislación en la ley sustentativa regula casos especiales de caducidad con lo cual se hace una nota distintiva a la aseveración que la caducidad es de naturaleza adjetiva.

### 8.2. NATURALEZA JURIDICA:

Se dice que la naturaleza de la caducidad es adjetiva, no obstante nuestro Código Civil contiene algunos casos de caducidad, tales son los artículos: 158, 1585 y 1684 del Cò -

*(29) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit. pàg. 14.*

*(30) Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cit. pàg. 510.*

digo Civil. La Ley Procesal también contempla casos especiales de caducidad regulados en los artículos: 228 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### 8.3. DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

La caducidad y prescripción extintiva se tratan de dos conceptos jurídicos de deslinde muy complejo al punto de discrepar fundamentalmente los autores en su caracterización y en sus diferencias.

Resumiendo los puntos de vista de varios autores podemos concluir en que la Caducidad o decadencia puede ser convencional o legal; mientras que la prescripción tiene siempre su origen en la última. En la prescripción el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarlo; en la caducidad nace el derecho sometido a un término fijo de duración, prescindiéndose toda consideración de negligencia en el titular. En la caducidad a diferencia de lo que ocurre en la prescripción no se admiten interrupciones o suspensión.

### 9.- COSA JUZGADA:

#### 9.1. CONCEPTO:

**\*\* Toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia \*\***  
(31). **\*\* La cuestión que ha sido objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o sea, una cuestión en que ha intervenido un juicio que la resuelve, mediante la**  
*(31) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. pág. 141.*

aplicación de la norma general al caso concreto y que precisamente porque ha sido objeto de un juicio lógico se dice juzgada **\*\***(32).

La cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe ya a las partes, probar lo contrario. La finalidad de la cosa juzgada es la de impedir el replanteamiento y renovación de un litigio en el cual se deduzcan pretensiones que fueron sometidas al conocimiento del órgano jurisdiccional, entre las mismas partes, sobre las mismas cosas y acciones.

#### 9.2. CLASIFICACION:

La doctrina distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, la cual no está clasificada en esa forma dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es necesario que entremos a analizar en una forma breve cada una de ellas:

9.2.1. COSA JUZGADA FORMAL: La cosa juzgada formal o externa, como también se le llama, se refiere a la firmeza de la resolución. La cosa juzgada formal y la cosa juzgada material son en consecuencia dos especies básicas del instituto general de la cosa juzgada. La naturaleza jurídica de la cosa juzgada formal es la seguridad jurídica. Esta se produce cuando llega el momento en que se produce la inatacabilidad directa del fallo.

(32) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pàg. 119.

9.2.2. COSA JUZGADA MATERIAL: Se da cuando se produce la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el

cierre de toda posibilidad de que se emita por la vía de apertura de un nuevo proceso. Se da la cosa juzgada material o sustancial cuando a la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior.

### 9.3. REGULACION LEGAL:

La Ley de Organismo Judicial en el artículo 155 regula: \*\* Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosa y causa o razón de pedir, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario posterior no procede dicha excepción \*\*.

Del artículo anterior podemos analizar que nuestra legislación acepta la clasificación de la cosa juzgada (material y formal) que analizamos anteriormente en una forma tácita. La cosa juzgada formal cuando la decisión adoptada por el juez puede ser revisada en juicio ordinario posterior y que produce efectos dentro del proceso, tal es el caso regulado en el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil y cosa juzgada material o sustancial cuando el fallo adquiere condiciones de inimpugnabilidad e inmutabilidad.

Anteriormente existía en el artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial abrogada, el problema que se daba en la cosa juzgada cuando había identidad de personas, cosas y acciones, pero con el artículo 155 de la actual Ley del Orga

nismo Judicial se solucionó tal controversia al regular quees necesario que haya identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir que se refiere a las pretensiones que supera a las acciones.

10.- NULIDAD:

10.1. CONCEPTO:

\*\* Se entiende por nulidad la ineficacia en un acto jurí- dico como consecuencia de carecer de las condiciones necesa- rias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido...\*\* (33).

10.2. CLASIFICACION: La doctrina clasifica la nulidad en:

10.2.1. NULIDAD ABSOLUTA: \*\* Hay nulidad absoluta en un nego- cio jurídico cuando su objeto es contrario al orden público, o contrario a leyes prohibitivas expresas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su validez (capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consen- timiento que no adolezca de vicio y objeto lícito, posible y determinado) \*\*(34).

10.2.2. NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD: Se da la nulidad re- lativa cuando depende de la voluntad de la persona interesada

(33) Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Polí- ticas y Sociales*, página 286.

(34) Zannoni, Eduardo N. *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1,986, página 146.

y cuando las partes o alguna de las partes del mismo adolece de incapacidad relativa y por vicios de consentimiento siendo estos error, dolo, simulación o violencia **\*\***(35).

### **10.3. EFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DE LA NULIDAD RELATIVA:**

**\*\*** Los autores coinciden en que la nulidad absoluta (o nulidad de orden público) es la sanción que afecta específicamente a los actos jurídicos concluidos en contravención del orden público, para aquellos que no dan cabida a la noción de inexistencia, la nulidad es una sanción que recae sobre los actos carentes de alguno de sus elementos constitutivos esenciales, la nulidad absoluta debe de ser declarada judicialmente y hasta entonces, debe otorgarse al acto una validez provisional. La anulación o nulidad absoluta puede ser pedida por cualquier interesado y el acto no puede ser consolidado por obra de la voluntad de las partes - sobre la que prevalece el orden público -. En cambio en la nulidad relativa también llamada anulabilidad es la sanción específica de los vicios del consentimiento, de la incapacidad. Se trata de una nulidad de protección concebida en interés exclusivo del incapaz o de la víctima de error, dolo o violencia con el fin de permitirle quedar a salvo de una operación jurídica que hipotéticamente le ha causado un perjuicio, por lo tanto solo la parte perjudicada tiene derecho a ejercitar la acción de nulidad sin que; haya ningún obstáculo a que una vez desaparecida la incapacidad o disipado el vicio que afectaba el consentimiento, **(35) Zannoni, Eduardo N. Ob. Cit. pág. 146.**

el acto anulable se consolida bien en virtud de confirmación expresa, bien mediante una confirmación tácita dejando transcurrir el plazo de la prescripción pues es permisible la renuncia a la anulabilidad que es una figura implantada en contemplación a un interés individual.

Lo sustancial radicaría entonces en que la nulidad absoluta de un contrato puede invocarse por toda persona interesada en cambio cuando la nulidad es relativa el derecho de invocarla está reservada a la persona interesada directamente o perjudicada **\*\***(36).

**(36) Zannoni, Eduardo N. Ob. Cit. pág. 155 y 156.**

CAPITULO II

ANALISIS DE LA CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL  
ORGANISMO JUDICIAL DEL VEINTISIETE DE MARZO DE  
MIL NOVECIENTOS OCHENTA

1.- EXCEPCION DE DEMANDA DEFECTUOSA Y EL DERECHO QUE OTORGA  
LA LEY DE AMPLIAR LA DEMANDA ANTES DE SER CONTESTADA:

En la Circular del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta suscrita por el Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas, al respecto expone lo siguiente: \*\*...I.- El artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene la enumeración de excepciones previas propiamente dichas otras que aún cuando siguen el mismo procedimiento establecido por el artículo 120 de ese cuerpo legal, producen el efecto de las perentorias. Cuando una excepción previa propiamente tal es procedente, el demandante tendrá que replantear su solicitud, porque una demanda que carece de los requisitos legales (lo que hace prosperar las referidas excepciones) no nace a la vida jurídica; luego entonces es necesario interponerla nuevamente, satisfaciéndolos. Lo anterior pone en evidencia lo antitécnico que resulta tratar de enmendar la demanda referida por medio de su ampliación que es un instituto diferente por su naturaleza y fines. En virtud de lo dicho, en lo sucesivo los Jueces deberán ser exigentes en el tratamiento del problema jurídico planteado, rechazando cualquier ampliación de demanda cuando ésta se refiera a la subsanación de omisiones que fueron tratadas mediante el planteamiento de



las excepciones previas, ordenando el replanteamiento de la demanda...\*\*.

Efectivamente al analizar el punto transcrito anteriormente, coincidimos con el criterio unificado que cuando se interponga la excepción de demanda defectuosa dicha demanda no puede ser ampliada o modificada en el sentido de las omisiones o errores que motivaron dicha excepción.

Pero la Circular analizada no restringe únicamente este criterio a la excepción de demanda defectuosa sino que se refiere a las demás excepciones previas contenidas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil: Incompetencia, Litispendencia, Demanda Defectuosa, Falta de Capacidad Legal, Falta de Personalidad, Falta de Personería, Falta de Cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, Caducidad, Prescripción, Cosa Juzgada y Transacción \*\*.

Cuando una excepción previa específicamente en el proceso ordinario, es declarada con lugar mediante el auto respectivo, no puede ni debe permitirse que por medio del derecho que otorga el artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, se subsanen tales omisiones, porque si no se desnaturalizarían dichas excepciones que tienen por objeto retardar o postergar la contestación de la demanda por defectos de forma o contenido. De lo contrario el tiempo que se ha utilizado en la tramitación de las excepciones previas estaría perdido y no respondería al principio de economía procesal que inspi-

ra todo proceso civil.

El caso específico contenido en la circular que nos ocupa, respecto a la excepción de demanda defectuosa nos hace reflexionar respecto a lo siguientes: Es obligación del juez examinar de oficio la demanda y si esta no llena los requisitos establecidos en los artículos: 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil debe rechazarla con fundamento en el artículo 109 de dicho código. En la práctica judicial raras veces se da este examen de oficio de las demandas civiles, ya que los Tribunales dejan a la parte demandada el examen de la demanda presentada por su demandante y este será quien deberá establecer si llena los requisitos legales, lo cual no debe ser así atendiendo al precepto legal contenido en el artículo 109 citado.

**2.- LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERE SUJETA LA OBLIGACION O EL DERECHO QUE SE HAGA VALER:**

\*\* 11.- El inciso 7o. del mismo artículo contiene cuatro casos claramente diferenciados que son los siguientes: a) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera sujeta la obligación; b) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviera sujeta la obligación; c) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeto el derecho que se haga valer; y d) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviera sujeto el derecho que se haga valer. Los litigantes al interponer esta excepción lo hacen en forma antitécnica porque invocan

el referido inciso en su totalidad, y por ello los Tribunales deben ser cuidadosos al resolver sobre el fondo, en efecto, conteniendo cuatro casos, es indudable que la base debe ser diferenciada para que pueda declararse en sentido positivo; en caso contrario la excepción no puede prosperar. Resulta impropio también que los Jueces y Magistrados constriñan estas excepciones únicamente a los negocios jurídicos condicionales, de que tratan los artículos del 1269 al 1277 del Código Civil. El funcionario judicial debe tomar en cuenta que las obligaciones y los derechos no sólo pueden emanar de un negocio de ésa índole, sino también de la propia ley y por ello es que el legislador fue amplio al tratar estas excepciones y no las restringió como pudo hacerlo en el momento propicio; además deben recordar que donde el legislador no clasificó es ideal que los jueces lo hagan. Consecuentemente, a partir de esta fecha los tribunales tramitarán las excepciones a que se ha hecho referencia en la forma antes indicada \*\*.

Efectivamente estoy de acuerdo con el Licenciado Ovando Barillas que el numeral 7o. del artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene cuatro casos claramente diferenciados y que interponer dicha excepción previa como una sola deviene improcedente y es antitécnico. Haré un breve análisis de los cuatro supuestos contenidos en el numeral 7o. del artículo 116:

2.1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE ESTUVIERA SUJETA

LA OBLIGACION:

Una obligación es la relación jurídica que surge entre un sujeto denominado acreedor que está facultado para exigir de otro, llamado deudor, una prestación o una abstinencia. Las obligaciones a plazo son todas aquellas obligaciones cuyo cumplimiento está sujeto al transcurso de un periodo de tiempo que es futuro y certero. Este supuesto jurídico se puede invocar como excepción previa cuando se esté exigiendo el cumplimiento de una obligación antes de que llegue el plazo fijado para su cumplimiento. Salvo que se tratase de alguno de los casos de excepción contemplados en el artículo 1281 del Código Civil.

2.2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERA

SUJETA LA OBLIGACION:

La condición es un acontecimiento futuro e incierto del cual está dependiendo el cumplimiento de una obligación y las obligaciones condicionales son aquellas obligaciones cuyo cumplimiento está sujeto a que suceda una condición. Existen dos clases de condiciones: suspensiva que es aquella que al realizarse marca el inicio del derecho o deber y la resolutoria que al realizarse pone fin al deber o al derecho.

Procede dicha excepción cuando se está exigiendo el cumplimiento de la obligación sin que se haya dado la condición que contractualmente se estableció.

2.3. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE ESTUVIERE SUJETO  
EL DERECHO QUE SE HAGA VALER:

Esta se diferencia de las dos anteriores en que en ella lo que está sujeto a un plazo o a una condición es un derecho y no una obligación. Debe entenderse el término jurídico como Derecho Subjetivo que es la facultad de hacer o dejar de hacer lícitamente algo dentro del contexto jurídico. No se puede exigir que se haga efectivo un derecho y que se declare a nuestro favor si no se ha cumplido el plazo fijado para hacerlo valer.

2.4. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERE  
SUJETO EL DERECHO QUE SE HAGA VALER:

En el presente caso, el que está sujeto a un acontecimiento futuro e incierto es un derecho que no puede ser exigido si no se ha dado la condición a que estuviera sujeto.

Estas excepciones no deben circunscribirse únicamente a las obligaciones condicionales contenidas en los artículos del: 1269 al 1278 del Código Civil, ya que las obligaciones y los derechos no se originan únicamente de esta clase de negocios condicionales, tenemos el caso de las obligaciones que pueden provenir de un contrato, de declaraciones unilaterales de voluntad, las que provienen de hechos ilícitos sin convenio y las que provienen de hechos ilícitos; así los derechos que tienen como fuente la ley, la jurisprudencia, doctrina, resoluciones judiciales, los contratos. Efectivamente el legis -

lador no especificò en el numeral 7o. del artículo 116 que se refería únicamente a los negocios jurídicos condicionales sino que fue genérico al regular obligaciones y derechos, por lo que no debe circunscribirse dichas excepciones únicamente a los negocios a que hemos hecho referencia.

3.- DIFERENCIA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN Y CUANDO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A CADA UNA DE ELLAS:

En la Circular objeto de análisis respecto a esta diferencia se analiza lo siguiente: \*\*...III.- En la práctica muchos litigantes interponen en forma indistinta las excepciones previas de caducidad y prescripción. Si bien es cierto que estas instituciones jurídicas se generan de un tronco común - el transcurso del tiempo - también lo es que su fundamento difiere radicalmente. En efecto la jurisprudencia y la doctrina han establecido las notas esenciales que las distinguen y por ello, cuando se interpongan deben tener una base práctica que les sea connatural, en caso contrario su interposición es antitécnica. Por ello, en adelante, los Tribunales deben erradicar esa práctica judicial viciada y en todo caso a fin de colaborar con los Abogados litigantes, se servirán indicarles que sólo cuando la ley utilice la palabra prescripción es esa la excepción que corresponde interponer. En los demás casos o sea cuando el legislador sólo se refiere al transcurso del tiempo, la excepción que debe interponerse es la de caducidad. Ejemplos de prescripción los establecidos en los artículos: 1501 al 1515 del Código Civil y los demás

contenidos en leyes especiales, según el artículo 1515 del indicado Código. Ejemplo de Caducidad el que preceptúa el artículo 1312 del relacionado cuerpo legal \*\*.

Al igual que la caducidad la prescripción tiene de común con aquella el transcurso del tiempo. La finalidad de la prescripción es poner fin a un derecho que por no haberse hecho valer se considera abandonado por el titular y la de caducidad es la cesación de un derecho en virtud de no haberlo ejercitado dentro de los términos fijados para ello.

No estoy de acuerdo con lo manifestado en la circular de mérito, ya que no puede resolverse este problema jurídico con una fórmula tan simplista como es: si el legislador fue expreso al decir que prescribe tal derecho, es ésa la excepción que debe interponerse, y si no especificó o simplemente se refiere al transcurso del tiempo entonces la excepción que procede interponer es la de caducidad.

En nuestra legislación procesal civil, hay casos en los que el legislador estableció que se trataba de caducidad tales son los artículos: 228 (declaratoria de jactancia); 335 (derecho a obtener la revisión de lo resuelto en un proceso ejecutivo). No es fácil establecer esta diferencia entre estas dos instituciones ni se puede resolver con base a lo legislado o no, sino que debemos recurrir a la doctrina para poder establecer ciertas bases que las diferencien.

Un caso típico de caducidad es por ejemplo: el contemplado en el Código Notariado cuando regula que la nulidad de



una escritura debe ser demandada dentro del término de cuatro años de la fecha en que se otorgó, transcurrido ese término de cuatro años si no se demanda esa nulidad caduca el derecho a hacerlo y precisamente este periodo de cuatro años no puede interrumpirse en forma alguna. Sencillamente una vez que ha vencido se ha operado la caducidad y eso no acontece con la prescripción que siempre puede ser interrumpida. La Caducidad opera de puro derecho, en cambio la prescripción debe ser siempre invocada porque no presume la voluntad tácita de una persona de no querer ejercitar un derecho que le corresponde.

En relación a esta diferencia, concluí en lo siguiente:

1.- LA CADUCIDAD puede ser convencional o legal, mientras que la PRESCRIPCIÓN tiene siempre su origen en la Ley;

2.- LA PRESCRIPCIÓN: en ella el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando hay negligencia en usarlo; LA CADUCIDAD: nace el derecho sometido a un término fijo de duración.

3.- LA PRESCRIPCIÓN: Se puede interrumpir; LA CADUCIDAD no puede ser objeto de interrupción o suspensión;

Comunmente la caducidad únicamente se enfoca al aspecto adjetivo o procesal. En nuestro Código Civil encontramos varios casos de caducidad en los artículos: 158, 1585 y 1684.

4.- LIMITACIONES LEGALES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS: Casos en que procede el Recurso de Apelación:

La Circular objeto de análisis al respecto hace la observación siguiente; \*\* IV.- El Código Procesal Civil y Mercan -



til ha limitado el recurso de apelación en los diferentes procesos que contiene como sucede con los Juicios Ejecutivos por ejemplo, tanto en Comùn como en la Via de Apremio y en los procesos sobre arrendamiento y deshaucio. No obstante esas limitaciones los funcionarios judiciales en forma ilegal conceden recursos de apelación en contra de resoluciones que no tienen el carácter de apelables. Este procedimiento anómalo va en detrimento del principio de economía procesal y, en consecuencia la administración de justicia que debe ser pronta y cumplida se ve afectada. Consecuentemente, los Tribunales se abstendrán de conceder recursos en la forma antes indicada pues en todo caso, el apelante tiene expedito el trámite correspondiente ante los Tribunales Superiores a fin de que se haga la declaración conforme a los artículos 611 y 612 \*\*.

El origen de tal anomalía como es conceder recursos de apelación en contra de resoluciones que no son apelables en los procesos ejecutivos en la via de apremio y en el ejecutivo propiamente dicho, se debe a que algunos Jueces, Secretarios y Oficiales no conocen las leyes o simplemente no las quieren consultar e interpretar correctamente.

Como se hizo ver en capítulo anterior cuando estudiamos lo relativo a los procesos ejecutivos, las resoluciones apelables son las siguientes:

A) EN EL PROCESO EJECUTIVO EN LA VIA DE APREMIO:

Son apelables únicamente el auto que no admita para



su trámite en la vía de apremio y el auto que apruebe el proyecto de liquidación ( en esta clase de juicios no hay sentencia, por lo que no se incluyó dentro de las resoluciones apelables);

**B) EN EL PROCESO EJECUTIVO:**

Son apelables el auto que deniegue para su trámite el juicio ejecutivo, la sentencia y el auto que apruebe el proyecto de liquidación.

La ley es clara y especifica al establecer cuales son las resoluciones apelables y no da lugar a confusión ni a una interpretación antojadiza.

No podemos tocar este punto sin hacer ver lo siguiente: Analizamos y enumeramos las resoluciones apelables en los procesos ejecutivos, pero dentro del proceso ejecutivo se profieren ciertas resoluciones que si bien es cierto no están consideradas como apelables en el Código Procesal Civil y Mercantil se regula que si puede interponerse y debe conceder se el Recurso de Apelación, tal es el caso del auto que se dicte cuando se enmienda el procedimiento regulado en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que en su parte final regula: **\*\*...el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios...\***. En el caso expuesto si debe concederse el recurso de apelación independientemente que no está contemplado dicho auto dentro de las resoluciones apelables en esta clase de juicios.

El Licenciado Ovando Barillas hace una muy buena obser -

vación que en los casos en que se interponga el recurso de apelación en contra de resoluciones proferidas en procesos ejecutivos, contra las cuales no proceda tal recurso, debe denegarse, gozando el apelante del derecho a interponer un recurso de hecho (regulado en el artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil) ante el Tribunal Superior para que este declare si es procedente o no el recurso de apelación.

En los procesos ejecutivos en la vía de apremio o ejecutivo propiamente dicho cuando se infrinja la ley o el procedimiento puede la parte que se considere afectada hacer uso del Recurso de Nulidad (entendiéndose que doctrinariamente este es un remedio procesal ya que es conocido y resuelto por el Juez que dictó la resolución en contra de la cual se interpone) regulado en los artículos del 613 al 618 del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto-Ley 107). Los artículos citados anteriormente regulan dos clases de nulidad: nulidad por infracción a la ley y nulidad por vicio de procedimiento. Es improcedente interponer estas dos clases de nulidad en forma conjunta sin especificar el fundamento de cada una, por la sencilla razón que los efectos de una y otra son distintos al ser declaradas con lugar.

Por medio del recurso de nulidad no puede llegarse a la segunda instancia en los procesos ejecutivos, como varios litigantes han pretendido hacerlo, porque ello es contrario a lo regulado en los artículos que establecen cuales son las resoluciones apelables en dicha clase de procesos.

Las limitaciones contenidas en los artículos 325 y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, tiene su fundamento en la naturaleza de esta clase de juicios influidos por los principios de celeridad, brevedad y certeza.

**5.- LIMITACIONES LEGALES EN LOS JUICIOS SUMARIOS DE ARRENDAMIENTO Y DESHAUCIO:** Casos en que procede el Recurso de Apelación:

En este punto no transcribo lo que regula la circular al respecto, ya que fue transcrito en el punto anterior.

En los procesos sumarios de arrendamiento y deshaucio son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, así lo regula el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero además dicho artículo regula que para que se conceda el recurso de apelación el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

Efectivamente dentro del aspecto práctico se dan anomalías como las citadas por el Licenciado Ovando Barillas, ya que se concede recurso de apelación en procesos sumarios de arrendamiento y deshaucio sin que se pruebe que se está consignando la renta a los recibos que prueben el pago. Los Tribunales fundamentan la concesión del recurso en estos casos, con base a que no puede limitarse el derecho de defensa del arrendatario apelante, lo cual no tiene aplicación en este caso, pues la ley expresamente establece el requisito de

probar que se está pagando o consignando la renta como requisito propio para ir a la segunda instancia

6.- CASO DE VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 211 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y A LO REGULADO EN LOS ARTICULOS: 153 y 155 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, AL PRETENDER POR MEDIO DE UN JUICIO ORDINARIO DE REVISION DEJAR SIN EFECTO UNA SENTENCIA QUE CAUSO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:

El encabezado del presente punto no coincide totalmente con lo manifestado en la Circular, en cuanto a los articulos, ya que en el tiempo en que se emitió la misma estaban vigentes las derogadas Constitución de la República y Ley del Organismo Judicial. A continuación transcribo haciendo las modificaciones respecto a las leyes y articulos citados en la circular: \*\* La Constitución Política de la República en el último párrafo del artículo 211 prescribe \*\* Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley \*\*, sin embargo algunos órganos jurisdiccionales en flagrante violación a este principio constitucional, han dado trámite a demandas cuya finalidad fundamental es la nulidad de procesos ya fenecidos. Este dispendio de tiempo que se debe consagrar a otros asuntos de carácter urgente que tiene que resolverse en los juzgados indiscutiblemente va en perjuicio de nuestras funciones; empero, por si esto fuera poco no sólo se conculca el principio constitucional citado, sino además se transgreden

los artículos 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial. Cuando los tribunales infringen la ley o quebrantan el procedimiento, los litigantes tienen a su alcance el Recurso de Nulidad para lograr la corrección correspondiente; de manera que es antitécnico y notoriamente ilegal, como ya se dijo, discutir a través del juicio ordinario tales infracciones. Esto sucede también en los procesos especialmente legislados en el Código Procesal Civil y Mercantil, que terminan por medio de resoluciones que al ser confirmadas por los tribunales superiores (después de haber hecho uso de todos los recursos pertinentes) pasan a constituir sentencias ejecutoriadas que no pueden conforme a la Constitución, discutirse en otro juicio, por ejemplo: las ejecuciones en vía de apremio, los procesos sucesorios y otros que prescribe el Código antes indicado exceptuando, lógicamente la situación jurídica que contempla el artículo 335 de ese cuerpo normativo y algunos casos que determinan las leyes de la República. Se recomienda, de manera categórica, a todos los Tribunales que en virtud de las leyes señaladas y del principio de economía procesal, se rechacen de plano todas aquellas demandas que persigan la finalidad de que hemos tratado \*\*.

Antes de entrar al análisis de este punto debemos tener presente que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando contra ella ya no hay medio de impugnación que permita modificarla y la distinción que se hace doctrinariamente de cosa juzgada formal y material a

la cual hicimos referencia en el primer capítulo de este trabajo. En la Circular se está haciendo referencia a la cosa juzgada material o sustancial que se da cuando el fallo adquiere condiciones de inimpugnabilidad e inmutabilidad. Es decir que debemos partir de la premisa que previamente a la sentencia se dió un proceso en el cual las partes pudieron hacer uso de los recursos procesales establecidos en la ley con el fin de evitar la infracción a la ley, al procedimiento o a los derechos de las partes.

La sentencia se encuentra firme o mejor dicho ejecutivo - riada y contra la misma no puede interponerse recurso alguno, ya sea por no haber hecho uso de los recursos procedentes, por no haber hecho uso de ellos en el tiempo establecido en la ley, por haber sido rechazados los recursos o haber sido declarados sin lugar. El artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, es muy claro al establecer cuando se tendrán las sentencias como ejecutoriadas, disposición que es aplicable a los autos.

Al darle trámite a demandas que tiene por objeto la nulidad de procesos en los cuales ya se profirió una sentencia, la cual está ejecutoriada y como consecuencia ya causó autoridad de cosa juzgada, se está violando un principio constitucional. Las partes durante la tramitación de cualquier proceso pueden hacer uso de los recursos establecidos en la ley para evitar la infracción a la Ley o al Procedimiento, podríamos citar en una forma específica el Recurso de Nulidad que puede interponerse por infracción a la ley o al procedimiento

dependiendo el caso concreto. Si las partes no interponen este recurso dentro de los tres días que establece la ley se presume que han consentido la resolución en que se infringió la Ley o el quebrantamiento al procedimiento. La Ley nos da los medios de defensa de nuestros derechos y de la Ley, pero si no los conocemos o simplemente no los interponemos en la fase procesal que corresponda no se puede pretender a través de otro juicio anular lo que fue consentido.

Al tramitarse los procesos civiles en esta forma no están respondiendo al principio de economía procesal.

Se llama la atención en la Circular al caso contenido en el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula: \*\* La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior \*\*; porque este caso es una excepción a lo que antes hemos hecho referencia, pues la sentencia que se dicte en un proceso ejecutivo únicamente adquiere cosa juzgada formal, ya que la decisión adoptada por el Juez puede ser revisada en juicio ordinario posterior.

6.1. CASO ESPECIAL:                    LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE  
TITULACION SUPLETORIA:

\*\* En cuanto a los juicios ordinarios que persiguen la nulidad \*\*, es necesario advertir que esas diligencias son especiales y la aprobación que de las mismas se hace a través del auto respectivo, queda sujeta a las vicisitudes que pueden producirse durante el término de diez años que deben



transcurrir para que se consolide el derecho de dominio.

Los Jueces de PRIMERA INSTANCIA seguramente al tramitarlas se han sujetado a lo que claramente establece la ley que rige la titulación supletoria; de modo que el juicio ordinario que puede interponer la persona que se considere afectada en sus derechos no puede perseguir la nulidad de las diligencias, sino la reivindicación de un bien que en un caso hipotético, puede estar registrado a nombre de otra persona o bien la nulidad del título que se originó de dichas diligencias y como consecuencia la cancelación de las inscripciones que se derivaron de las mismas. Los Tribunales de la República no podrán aceptar, en consecuencia, juicios ordinarios cuya petición formal se refiera a la nulidad de diligencias de titulación supletoria porque eso no es procedente conforme a la ley \*\*.

La Ley de Titulación Supletoria (Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala) reformada por el Decreto-Ley 128-85 regula en los artículos: 12, 13, 14 y 15 lo siguiente: \*\* Contra las resoluciones que denieguen o suspendan el trámite de una Titulación Supletoria y la que apruebe o deniegue definitivamente el título procede el recurso de apelación interpuesto por quienes intervienen legalmente \*\*.

\*\* El que pretenda mediante las diligencias de titulación supletoria, titular un inmueble cuya titulación esté prohibida por la ley o que ya esté inscrito en el Registro de la Propiedad, incurrirá en el delito de falsedad ideológica que

establece el Código Penal. En igual delito incurrirá el que hubiere aportado a las diligencias de titulación elementos de juicio o declaraciones que no se apeguen a la verdad o que induzcan a error...\*\*

\*\* Mientras no hayan transcurrido los diez años a que se refiere el artículo 637 del Código Civil de diligencias de titulación supletoria podrán revisarse ya sea a instancia de parte interesada o del Ministerio Público.

La revisión se tramitará por el procedimiento de los incidentes y tendrá por objeto comprobar si en la tramitación de las diligencias de Titulación Supletoria se cumplieron los requisitos establecidos por la ley \*\*.

\*\* La acción de nulidad de las diligencias de titulación supletoria que se ha ya seguido en contra de lo establecido por leyes que prohiban la Titulación Supletoria de determinados bienes o en las cuales se haya violado la ley, podrá ejercitarse tanto, por el Ministerio Público como por cualquier interesado.

El Ministerio Público deberá actuar por iniciativa propia o por denuncia al efecto que se le presente, sin que sea preciso que el denunciante tenga interés personal en el caso.

Si la nulidad se declara con lugar, se mandará cancelar, en su caso, la inscripción en el Registro de la Propiedad y se certificará lo conducente para los efectos de las sanciones penales correspondientes \*\*.

La revisión de las diligencias de titulación supletoria

tienen por objeto comprobar si se tramitaron dichas diligencias cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley. La nulidad de las diligencias de titulación supletoria procede cuando se haya infringido leyes prohibitivas o cuando haya violación a la ley siendo uno de los afectados de la nulidad la cancelación de la inscripción hecha en el Registro de la Propiedad.

El autor de la Circular tiene razón al hacer ver que no puede tramitarse la nulidad de las diligencias de titulación supletoria en sí, ya que durante la tramitación de las mismas pudo hacerse uso de los recursos de apelación y revisión establecidos en la Ley.

La nulidad puede plantearse en el caso citado en la Circular, cuando se fundamenta en la reivindicación de un bien que fue titulado y pertenece a otra persona o cuando el título en que se funde sea nulo, pero no puede pedirse la nulidad de las diligencias en sí, sino la nulidad de lo decidido en ellas.

7.- LA NULIDAD ABSOLUTA: Atribución de los Jueces en ejercicio del derecho otorgado en el artículo 1302 del Código Civil, (Decreto-Ley 106).

En la Circular objeto de estudio en su numeral VI.- al respecto, se expone \*\* VI.- El Código Civil estatuye en los artículos 1301 y 1302 la nulidad absoluta de un negocio jurídico. Esta institución de Derecho Civil es una de las tantas innovaciones de nuestro Código Vigente, el cual aceptó la dōg

trina contemporánea de la deudalidad de situaciones que pueden dar como resultado la nulidad relativa y la nulidad absoluta. Nuestros Tribunales han hecho nugatoria esta institución porque los Jueces no aplican en su sentido estricto el precepto legal contenido en el artículo 1302 que establece: \*\*La nulidad puede ser declarada de oficio por el Juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público \*\*. No es necesario advertir que un negocio jurídico cuyo objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas y en el que no concurren los requisitos esenciales para su existencia, son nulos absolutamente; no nacen a la vida jurídica y por ello el legislador, determinó que esos negocios no producen efecto ni son revalidables por confirmación. La pronta y cumplida administración de justicia exige que cualquier Tribunal de la República que conozca de un asunto en el que son palpables las circunstancias antes enunciadas, con toda valentía se pronuncie sobre la nulidad absoluta y con mayor razón cuando la denuncia el Ministerio Público a quien incumbe por obligación legal velar por el recto cumplimiento de nuestras leyes. En consecuencia se recomienda de manera categórica, a los Tribunales aplicar en todo su contenido las disposiciones legales antes relacionadas \*\*.

Antes de entrar a analizar este numeral, debemos aclarar que en el mismo se está haciendo referencia a la NULIDAD DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS y no al Recurso de Nulidad que puede

interponerse en un proceso, aclaración que se hace con el fin de evitar confusiones.

El artículo 1302 del Código Civil establece que el JUEZ DE OFICIO, puede declarar la nulidad absoluta de un negocio jurídico, cuando esta sea manifiesta pero hay pocas o me atre-  
veria a decir que nunca se a dado el caso en un proceso civil que un juez declare de oficio la nulidad de un negocio juri -  
dico.

En el proceso civil por naturaleza todo debe ser pedido, nada se da de oficio (nota que lo diferencia del proceso penal) talvz esta es una de las razones por las cuales los jueces no aplican en todo su contenido el artículo 1302. La nulidad absoluta se da en el negocio jurídico cuando su objeto es contrario al orden público, leyes pohibitivas expresas (ejemplo el artículo 1792 que prohíbe la compraventa de bienes entre marido y mujer) y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su validez (cuando alguna de las partes carezca de capacidad legal, el objeto no sea lícito, cuando una de las partes no haya dado su consentimiento); cuando los Jueces se encuentren ante una situación así deben actuar de oficio y hacer la declaración de nulidad respectiva. El artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala), regula: \*\* Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de

contravención\*\*.

8.- INTERPRETACION DEL ARTICULO 1148 DEL CODIGO CIVIL. (DE -  
CRETO-LEY 106):

La Circular al respecto se manifiesta en el sentido siguiente: VII.- El Código Civil en su artículo 1148 determina: Unicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro. Por tercero se entiende al que no ha intervenido como parte en el acto o contrato. Los títulos inscritos o anotados surtirán efectos contra tercero y aún contra los acreedores singularmente privilegiados desde la fecha de su entrega al Registro \*\*. En algunos fallos de nuestros Tribunales se ha declarado con lugar la demanda de nulidad absoluta de contratos, principalmente aquellos cuyo objeto es la traslación de bienes inmuebles; empero, como el bien objeto de la litis ha sido inscrito en el Registro a nombre de un tercero, dicho fallo, ningún beneficio reporta para el triunfador en el litigio, porque los Jueces y litigantes no han querido interpretar en todo su sentido, el concepto de nulidad absoluta de los negocios jurídicos. Y afirmamos lo anterior, porque no se necesita ningún esfuerzo científico para comprender a cabalidad que un contrato absolutamente nulo, en el cual falta la voluntad de uno de los contratantes, sea contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o no reuna los requisitos esenciales para su existencia, no nace jamás a la vida jurídica. No tiene existencia legal, no es contrato, no es nada y la nada no puede producir efec -

to. Consecuentemente, la institución, prevista en la norma legal citada que se refiere al tercero de buena fé, no puede surtir ningún efecto en los negocios jurídicos que adolecen de nulidad absoluta. Por estas razones cuando proceda la declaración de nulidad absoluta de un negocio jurídico, debe ordenarse la cancelación de todas las inscripciones que se hayan originado de ese negocio, sin tomar en cuenta el concepto de tercero de buena fe contenido en la disposición legal citada porque en caso contrario, la procedencia de la demanda no surtirá los efectos propios de la nulidad absoluta, la cual ni siquiera es convalidable por confirmación y no tiene término de caducidad ni prescripción; y porque conforme a la doctrina y la jurisprudencia esa institución tiene el carácter de imprescriptible. Con relación a este punto existente, hay precedentes que fundamentan los principios doctrinarios que le sirven de basamento a nuestra legislación vigente.

El artículo 1146 del Código Civil, (Decreto-Ley 106) regula: \*\* La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes. Esto no obstante, los actos o contratos que se ejecuten y otorguen las personas que en el Registro aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro \*\*.

El artículo anteriormente transcrito, contradice lo expuesto en la Circular ya que el derecho del tercero una vez

está inscrito en el Registro de la Propiedad no se invalida aunque el derecho del otorgante se anule o resuelva.

Por el contrario el autor de la circular expone que en los casos de nulidad absoluta de contratos, cuando sean traslativos de dominio de bienes inmuebles debe omitirse al tercero de buena fe, que regula el artículo 1148 del Código Civil ya que de no hacerlo así, se estaría dejando la sentencia en la que se declaró la nulidad absoluta, sin ningún efecto.

Considero que para que la sentencia dictada en un juicio ordinario de nulidad absoluta afecte al tercero, este debe ser llamado como tal en el proceso respectivo a tenor de lo regulado en los artículos: 57, 58, 547, 548 y 549 del Código Procesal Civil y Mercantil para que la sentencia surta efectos contra el también, y así poder ordenar la cancelación de sus respectivos derechos en los Registros. De hacer la declaratoria en la forma sugerida en la circular se estaría violando el principio constitucional regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República que preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido". Además se estaría infringiendo también el artículo 152 de la Ley del Organismo Judicial, que regula: "La sentencia dada contra una parte no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso".



CAPITULO III

ANALISIS DE LOS CRITERIOS JUDICIALES QUE MOTIVARON  
LA CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA

Previamente a analizar los criterios judiciales que motivaron la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial objeto del presente trabajo, es necesario dar respuesta a las interrogantes siguientes: ¿Qué es una Circular? ¿Qué es un Criterio?

Para dar respuesta a la primera, consulté el Libro de Derecho Administrativo del Licenciado Jorge Mario Castillo González, quien define la Circular en la forma siguiente: \*\*...Es el instrumento por medio del cual el superior jerárquico transmite órdenes del carácter general que indican imperativamente la conducta a seguir para el buen funcionamiento del servicio o dependencia...(37).

Con la definición anterior concluimos que las circulares son medios por los cuales se dan órdenes a los subordinados. El Licenciado Castillo González, en el Libro citado, hace la exposición siguiente respecto a la posición de las circulares dentro de nuestro ordenamiento jurídico: \*\*... Constitucionalmente, las órdenes (artículo 183 inciso e) equivalen a las circulares y a pesar que se ubican a la par de los acuerdos y reglamentos, nunca se han considerado con categoría de normas jurídicas debido a que la propia Constitución mantiene la je-

(37) Castillo González, Jorge Mario. *Derecho Administrativo*, pág. 51.

rarquía de la ley (Art. 239) y declara nulas *ipso jure* las disposiciones jerárquicamente inferiores. Por lo tanto es ilegal: \*\* reglamentar las leyes mediante circulares y las leyes solo pueden ser reglamentadas por medio de reglamentos \*\* (38).

Efectivamente comparto la opinión de dicho autor, respecto a que la supremacía de la Ley debe respetarse y no pretender por medio de circulares, darles una interpretación distinta a las leyes. La ley debe respetarse y no pretender por medio de circulares darles una interpretación distinta ya que en caso de obscuridad debe recurrirse a las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

¿Qué es CRITERIO?. Puede definirse así: \*\* Juicio, discernimiento, norma o regla para conocer la verdad, proceder habitual de un sujeto o entidad con facultades de disposición o de decisión proviene del griego *Kritérion* regla para conocer la verdad, la evidencia es criterio de la verdad, juicio, persona de buen criterio \*\* (39). EL CRITERIO JUDICIAL puede definirse como el Juicio o Discernimiento que los jueces aplican para conocer la verdad y así resolver las controversias que se les presentan.

Esta diversidad de discernimientos concurrentes algunos, dispares otros, fueron los que motivaron la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial, con el objeto de crear un

(38) Castillo Jorge Mario. *Ob. Cit. pág. 51.*

(39) *Diccionario Hispánico Universal, Editado por Inc. Editores Jackson, pág. 410.*

punto de referencia que les diera directrices a los señores Jueces del Ramo Civil para resolver acerca de determinadas instituciones del proceso civil.

Para la elaboración de este último capítulo se entrevistó a los siete jueces de primera instancia del ramo civil que trabajan en la ciudad capital, haciendo la salvedad que en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil me fue imposible entrevistar al señor Juez, contando con la valiosa colaboración de la Secretaria de dicho Tribunal. Además de los señores Jueces se entrevistó a abogados litigantes del Ramo Civil y estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de quienes el setenta y cinco por ciento manifestó que si conocían el contenido de la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial y en igual porcentaje respondieron que los Jueces no estaban obligados a acatar como una orden, el contenido de la Circular objeto de este estudio.

1.- EXCEPCION DE DEMANDA DEFECTUOSA Y EL DERECHO QUE OTORGA LA LEY DE AMPLIAR O MODIFICAR LA DEMANDA ANTES DE SER CONTESTADA:

La pregunta siguiente: \*\* CONSIDERA USTED, QUE CUANDO SE HA INTERPUESTO UNA EXCEPCION PREVIA DENTRO DE UN PROCESO CIVIL, YA NO SE PUEDE POR MEDIO DEL DERECHO QUE OTORGA EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN EL ARTICULO 110 DE MODIFICAR O AMPLIAR LA DEMANDA, CORREGIR LAS OMISIONES O ERRORES QUE MOTIVARON DICHAS EXCEPCIONES ?

De los entrevistados el sesenta y cinco por ciento, respondió que si era correcto afirmar que cuando se ha interpuesto excepciones previas en un proceso no se puede por medio de la ampliación o modificación corregir los errores u omisiones que motivaron dichas excepciones.

1.1. ANALISIS:

El artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula: \*\* Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada \*\*. El artículo transcrito anteriormente requiere para poder modificar o ampliar la demanda que esta no esté contestada.

Las excepciones previas son aquellas excepciones que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda por defectos de forma o contenido. En nuestra legislación procesal civil están enumeradas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil de las cuales la que más nos interesa es la de DEMANDA DEFECTUOSA ya que es el objeto de análisis de este punto. La excepción de demanda defectuosa procede cuando en la demanda no se han llenado los requisitos establecidos en los artículos: 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, procediendo a guisa de ejemplo cuando las peticiones de la demanda no estén formuladas en términos precisos. La excepción de demanda defectuosa se tramita por el procedimiento de los incidentes y se resuelve por medio de un auto, en el caso de los procesos ordinario y sumarios, en el que se declara con lugar dicha excepción, la parte demandante en uso

del derecho que le otorga el artículo 110 y por no estar contestada la demanda, comparece a modificar la demanda en el apartado de peticiones formulando peticiones en términos precisos.

En el ejemplo anterior no puede resolverse favorablemente la petición de modificación de la demanda, porque el resolver favorablemente se estaría desnaturalizando las excepciones previas, por lo que al presentarse un caso similar al expuesto, debe rechazarse la ampliación o modificación de la demanda que tiene por objeto subsanar omisiones o errores objeto de excepciones previas.

#### 1.2. CRITERIO PERSONAL:

Respecto a este punto de la Circular, estoy totalmente de acuerdo con el autor de la misma, que no se puede ni debe resolverse la modificación o ampliación de la demanda, que tenga por objeto subsanar errores u omisiones que motivaron excepciones previas dentro del proceso, ya que al resolver desfavorablemente se está reconociendo la naturaleza de las excepciones previas, las cuales perderían su razón de ser, si por medio del derecho que otorga el artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil puede modificarse o ampliarse la demanda porque no ha sido contestada.

Cuando la demanda no haya sido contestada, pero haya excepciones previas que tengan relación directa con la modificación o ampliación que pretende hacerse, esta petición no debe resolverse favorablemente por el contrario, si la amplia

ción o modificación no tiene relación con ninguna excepción previa debe resolverse favorablemente dicha petición.

**1.3. CONCLUSION:**

Respecto a este punto concluyo en lo siguiente: LA DEMANDA NO PUEDE MODIFICARSE O AMPLIARSE EN UN PROCESO CIVIL, EN EL CUAL HAN SIDO INTERPUESTAS EXCEPCIONES PREVIAS, CUANDO LA MODIFICACION O AMPLIACION PRETENDA SUBSANAR OMISIONES O ERRORES QUE FUERON TRATADOS MEDIANTE EL PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

**2.- LA EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERA SUJETA LA OBLIGACION O EL DERECHO QUE SE HAGA VALER:**

Al respecto se dirigió a los entrevistados la pregunta siguiente: \*\* Es correcto afirmar que en el artículo 116 numeral 7o. del Código Procesal Civil y Mercantil están reguladas cuatro excepciones y como consecuencia no se puede interponer como una sola la excepción de FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERA SUJETA LA OBLIGACION O EL DERECHO QUE SE HAGA VALER ?

Los entrevistados opinaron en un sesenta por ciento que en el numeral 7o. del artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil están regulados cuatro supuesto o excepciones por lo que no puede interponerse como una sola excepción. El restante cuarenta por ciento opinó que no se encuentran reguladas cuatro excepciones en el numeral 7o. del artículo 116.

2.1. ANALISIS:

El artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula en su parte conducente lo siguiente: \*\* El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:...7o.-Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la obligación o el derecho que se haga valer \*\*.

El numeral 7o. del artículo 116 contiene cuatro supuestos jurídicos que dependiendo del caso concreto pueden darse simultáneamente. Nótese que en la redacción de dicho numeral se utiliza dos veces la vocal \*\*o\*\* que denota diferencia, separación o alternativa, vocal que suele preceder a cada uno de dos o más términos contra puestos. Con el uso de la vocal \*\*o\*\* se está dando pauta a que el cumplimiento de un derecho o de una obligación pueda estar sujeto a una condición o un plazo.

El plazo es un periodo de tiempo que es claro y certero y la condición es un acontecimiento futuro e incierto. La obligación es la relación jurídica que surge entre un sujeto denominado acreedor que está facultado para exigir de otro llamado deudor una prestación o una abstinencia. El derecho que es la facultad de hacer o dejar de hacer lícitamente algo dentro del contexto jurídico. Con esta diferenciación no hay lugar a equivocarse en el sentido que dicho numeral si contiene cuatro supuestos jurídicos y que no debe limitarse esta excepción únicamente a las obligaciones condicionales.

2.2. CRITERIO PERSONAL:

Coincido con el autor de la Circular, que en el numeral 7o. del artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran cuatro supuestos jurídicos y como consecuencia es improcedente interponer dicha excepción en su totalidad como una sola.

2.3. CONCLUSION:

En el artículo 116 numeral 7o. del Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentran regulados cuatro supuestos jurídicos que son los siguientes:

- 1.- Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera sujeta la obligación.
- 2.- Falta de cumplimiento de la condición a que estuviera sujeta la obligación;
- 3.- Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera sujeto el derecho;
- 4.- Falta del cumplimiento de la condición a que estuviera sujeto el derecho.

Por lo que al interponer dicha excepción debe tenerse cuidado de no invocar en su totalidad dicho numeral, sin analizar antes el caso concreto.

3. DIFERENCIA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION Y CUANDO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A CADA UNA DE ELLAS:

Con base en la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial, se dirigió a los entrevistados la pregunta siguien-



te respecto a este punto: \*\* Cuando el legislador Únicamente se refiere al transcurso del tiempo, sin indicar si es caducidad o prescripción, la excepción que procede interponer en un momento dado sería la de caducidad ? \*\*

A dicha interrogante los entrevistados en un setenta por ciento opinaron que no es esa la excepción que procede interponer, exponiendo una diversidad de razones, siendo la más reiterada que no puede resolverse de una manera tan fácil una diferencia entre dos instituciones que han causado tanta controversia.

### 3.1. ANALISIS:

En el numeral III.- de la Circular, respecto a la diferencia entre las instituciones de caducidad y prescripción se expone que solo cuando la ley utilice la palabra prescripción es esa la excepción que corresponde interponer y en los demás casos, o sea cuando el legislador sólo se refiere al transcurso del tiempo, la excepción que debe interponerse es la de caducidad.

La diferencia entre estas dos instituciones no puede establecerse tan fácilmente. Nuestra legislación no establece tales diferencias por lo que debemos recurrir a la jurisprudencia y a la doctrina ya que los señores Jueces y Abogados Litigantes no pueden estar sujetos a lo que el legislador escribió o no. Hay casos especiales en los cuales el legislador expresamente regula que caduca el derecho, tales son los casos regulados en los artículos: 228 y 335 del Código Proce-

sal Civil y Mercantil.

3.2. CRITERIO PERSONAL:

    Mi opinión al respecto de esta diferencia y para poder distinguirlas, es que no puede establecerse con base a lo que el legislador reguló o no, sino que debemos establecer la diferencia con base a la jurisprudencia y a la doctrina. La doctrina diferencia estas dos instituciones en la forma siguiente: La caducidad puede ser convencional o legal, mientras que la prescripción tiene siempre su origen en la ley; en la prescripción el derecho nace con duración indefinida y solo se pierde cuando hay negligencia en usarlo, en la caducidad el derecho es sometido a un término fijo de duración, la prescripción se puede interrumpir, la caducidad no está sujeta a interrupción o suspensión.

3.3. CONCLUSION:

    La diferencia entre estas instituciones: Caducidad y Prescripción no puede ser resuelta con base a lo expresado por el legislador en la norma jurídica, sino que debe recurrirse a la jurisprudencia y a la doctrina para establecer dicha diferencia y así saber cual de las dos instituciones es la que procede en un caso determinado; sin olvidar que cuando la ley expresamente regule que se trata de caducidad o prescripción debe acatarse lo regulado.

4.- LIMITACIONES LEGALES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS Y EN LOS JUICIOS SUMARIOS SOBRE EL DERECHO AL RECURSO DE APELACION:

    Respecto a este punto únicamente se formuló una pregunta

en relación al juicio ejecutivo común, en la forma siguiente:  
\*\* ¿Puede concederse el recurso de apelación en un proceso ejecutivo contra la resolución que no sea la sentencia, el auto que deniegue el trámite a la ejecución o el auto que apruebe el proyecto de liquidación ? \*\*.

La respuesta a dicha interrogante fue que no puede concederse el recurso de apelación a resoluciones distintas de las enumeradas en la pregunta.

#### 4.1. ANALISIS:

Efectivamente los artículos: 325 y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil especifican en una forma muy clara cuales son las resoluciones apelables en el proceso vía de apremio y en el proceso ejecutivo propiamente dicho, al igual los artículos: 235 y 243 del cuerpo legal citado, establecen cuales son las resoluciones apelables en los procesos sumarios, siendo el último artículo específico para los procesos sumarios de desocupación y deshaucio.

Al respecto los jueces entrevistados fueron contestes al afirmar que en los procesos ejecutivos únicamente son apelables:

#### EN LA VIA DE APREMIO:

- \* El auto que no admita la vía de apremio;
- \* El auto que apruebe la liquidación.

#### EN EL PROCESO EJECUTIVO:

- \* El auto que deniegue el trámite a la ejecución;
- \* La sentencia;

\* El auto que apruebe la liquidación.

Tiene, en esta última clase de procesos, la apelación un trámite más abreviado.

Lo afirmado por los señores Jueces tiene su fundamento en lo regulado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido que las disposiciones especiales de la ley prevalecen sobre las disposiciones generales.

La referencia que hace el Licenciado Ovando Barillas, respecto al derecho que tiene la parte que ha interpuesto un recurso de apelación en un proceso ejecutivo en el cual no ha sido concedido, de interponer un OCURSO para que el Tribunal Superior sea el que decida si la resolución es apelable o no, me parece muy atinada.

En relación a los procesos sumarios, la circular es específica al tratar los procesos sumarios de desocupación y deshaucio, en los cuales únicamente son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, como lo regula el artículo 243.

Respecto al segundo párrafo del artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil uno de los entrevistados me hizo un comentario que deseo dejar plasmado en este trabajo: En una actividad que organizó la Presidencia del Organismo Judicial se habló respecto al contenido de dicho artículo en el sentido que exige que para conceder el recurso de apelación al arrendatario apelante, debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquiler-

res o haber consignado la renta del juicio. En dicha actividad se planteó el problema que con dicha disposición se está limitando el derecho de defensa regulado en la Constitución Política de la República y como consecuencia los jueces debían conceder el recurso de apelación a la parte demandada (arrendatario) aunque este no presente el documento que pruebe el pago corriente de los alquileres o que se está consignando dentro del juicio. Al respecto opino que los Jueces no pueden conceder el Recurso de Apelación en la forma sugerida por la Corte, ya que de hacerlo estarían violando la Ley, por lo que no puede resolver de tal forma hasta que el artículo 243 no sea reformado.

#### 4.2. CRITERIO PERSONAL:

En los procesos ejecutivos en la vía de apremio y ejecutivo común únicamente son apelables las resoluciones enumeradas en los artículos: 325 y 334 con base en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial; y en los procesos sumarios de desocupación y deshaucio únicamente son apelables las resoluciones enumeradas en el artículo 243, y previamente para que se conceda dicho recurso debe cumplirse con el requisito regulado en dicho artículo; y como un caso de excepción lo regulado en la Ley del Organismo Judicial en el artículo 67 en el sentido que el auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.

#### 4.3. CONCLUSION:

En los procesos ejecutivos en la vía de apremio y ejecu-

tivo solamente son apelables las resoluciones enumeradas en los artículos: 325 y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil y en los procesos sumarios de desocupación y deshaucio únicamente son apelables las resoluciones enumeradas en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil previamente de cumplir con el requisito regulado en el mismo, todo ello con base en lo regulado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial; y como un caso de excepción lo regulado en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

5.- CASO DE VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 211 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y A LO REGULADO EN LOS ARTICULOS 153 Y 155 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL AL INTENTAR POR MEDIO DE UN JUICIO ORDINARIO DE REVISION DEJAR SIN EFECTO UNA SENTENCIA QUE CAUSO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:

Respecto a este punto se dirigió a los entrevistados la pregunta siguiente: \*\* ¿Legalmente se puede a través de un proceso ordinario de revisión, anular todo lo actuado en un proceso cuya sentencia causó autoridad de cosa juzgada ? \*\*.

El ochenta y cinco por ciento de los entrevistados opinó que no se puede dar tal situación.

5.1. ANALISIS:

El segundo párrafo del artículo 211 de la Constitución Política de la República regula: \*\* Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y

formas de revisión que determine la ley \*\*.

Los artículos: 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial, respectivamente regulan los casos en que una sentencia es ejecutoriada y cuando hay cosa juzgada.

Como se manifiesta el autor de la Circular y con base en la Ley afirmamos que no se puede a través de un juicio ordinario de revisión, dejar sin efecto una resolución ya ejecutoriada y como consecuencia ya causó autoridad de cosa juzgada, por lo que al dársele trámite a un juicio ordinario cuya pretensión sea tal cosa se estaría violando un principio constitucional.

En el proceso en que se dictó la sentencia que causó autoridad de cosa juzgada, las partes han tenido el derecho de interponer todos los recursos que de conformidad con la ley procedan, cuando en dicho proceso haya algún vicio o ilegalidad y por lo mismo no se puede pretender que después de haber consentido dichos vicios o ilegalidades, en un juicio independiente se enmienden tales irregularidades, porque entonces las resoluciones judiciales carecerían de seguridad jurídica.

#### 5.2. CRITERIO PERSONAL:

Es mi criterio que a través de un juicio ordinario de revisión no se puede pretender dejar sin efecto lo resuelto por un tribunal, ya que de ser así se restaría valor y seguridad jurídica a las sentencias judiciales. Además en el proceso en el cual se dictó la sentencia que causó autoridad de cosa

juzgada, se interpuso el recurso de apelación y la Sala que conoció del mismo la confirmó, no puede un Tribunal Inferior (Primera Instancia) dejar sin efecto lo resuelto por un Tribunal Superior (Sala).

Lo regulado en la Constitución Política de la República, Ley del Organismo Judicial y los razonamientos anteriores, me hacen concluir que no puede pretenderse a través de un juicio ordinario de revisión dejar sin efecto una sentencia que causó autoridad de cosa juzgada, salvo los casos de excepción que establece la Ley, como lo regulado en el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**5.3. CONCLUSION:**

No se puede por medio de un juicio ordinario de Revisión dejar sin efecto una sentencia que causó autoridad de cosa juzgada, salvo los casos expresamente contemplados en la ley, porque de tramitarse un proceso ordinario con tal pretensión, se estarían violando los artículos: 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial.

**6.- LA NULIDAD ABSOLUTA:** Puede ser declarada por los Jueces del Ramo Civil en ejercicio del derecho otorgado en el artículo 1302 del Código Civil, (Decreto Ley 106).

A las personas entrevistadas se les formuló la pregunta siguiente:

**\*\*** ¿El artículo 1302 del Código Civil regula que los jueces pueden declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte



manifiesta. Considera usted que el artículo anterior es un derecho positivo en el sentido que los señores Jueces se manifiesten de oficio sobre la nulidad absoluta ? \*\*.

La respuesta de los entrevistados fue que no es un derecho positivo aunque si vigente, ya que en los Procesos Civiles todo debe ser pedido, nada se da de oficio, siendo esta una nota diferencial de esta clase de procesos, con el proceso penal.

#### 6.1. ANALISIS:

El artículo 82 de la abrogada Ley del Organismo Judicial regulaba: \*\* Los tribunales civiles no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, no obstante procederán de oficio en los casos en que la Ley lo ordena y cuando ya entablado el juicio no sea indispensable la solicitud de parte para su pronta terminación \*\*. Nuestra actual Ley del Organismo Judicial no contiene ninguna disposición específica en relación a los Tribunales del Ramo Civil, encontrando únicamente el artículo 95 que regula las atribuciones de los Jueces de Primera Instancia, siendo una de ellas la de conocer de los asuntos de su competencia de conformidad con la Ley.

Al entrevistar a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil estos manifestaron que ellos nunca se pronunciaban de oficio sobre la nulidad absoluta, sino que esperaban que las partes se lo pidieran para poder hacerlo, con base que en lo civil todo es a petición de parte.

Con dicho criterio los señores Jueces no están haciendo

efectivo el derecho otorgado en el artículo 1302 del Código Civil que los faculta para poder declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta, lo que hace dicha norma jurídica vigente, pero no positiva.

**6.2 CRITERIO PERSONAL:**

No comparto lo manifestado por los señores Jueces que en lo civil todo debe ser pedido aún cuando la Ley los faculta para poder declarar de oficio la nulidad absoluta cuando esta sea manifiesta. El artículo 1302 del Código Civil en su parte conducente no es positivo porque los señores Jueces no han querido hacer uso del derecho que les otorga la ley. La pronta y cumplida administración de justicia exige que cualquier tribunal de la República que conozca de un asunto en el que sea evidente la nulidad absoluta, se pronuncie sobre la nulidad absoluta.

**6.3. CONCLUSION:**

Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil no hacen uso del derecho que les otorga el artículo 1302 del Código Civil que regula que pueden declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta; porque tienen la convicción que en los procesos civiles todo debe ser a petición de parte y no de oficio, convicción que no tiene ningún fundamento jurídico y que hace vigente pero no positivo dicho artículo.

**7.- INTERPRETACION DEL ARTICULO 1148 DEL CODIGO CIVIL. (Decreto-Ley 106):**

Se dirigió a los entrevistados la pregunta siguiente:

\*\* ¿En un proceso ordinario en el que se declara la nulidad absoluta de un contrato traslativo de dominio de inmueble, el cual ya está inscrito a nombre de un tercero en el Registro de la Propiedad, puede el juez en la sentencia que dicte en dicho proceso, ordenar la cancelación de todas las inscripciones registrales que tenga el inmueble a partir del negocio jurídico que se anula, incluyendo la inscripción a nombre del tercero, afectando sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso ordinario ? \*\*.

De los entrevistados un ochenta por ciento respondió que no se pueden afectar los derechos de un tercero que no ha comparecido al proceso porque se estaría violando el Derecho de Defensa. Uno de los entrevistados manifestó que debía entenderse el término Tercero de Buena Fe en el sentido que en contra de él no se podían iniciar acciones penales.

#### 7.1. ANALISIS:

El artículo 1148 del Código Civil, (Decreto-Ley 106) regula: \*\* Únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro, Por tercer se entiende al que no ha intervenido como parte en el acto o contrato...\*\*.

El artículo 1146 del cuerpo legal citado anteriormente regula: \*\*La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes. Esto no obstante, los actos o contratos que se ejecuten y otorguen por personas que en el Registro aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o

resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro\*\*.

El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala) regula: \*\*Las normas se interpretan conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: A) A la finalidad y al espíritu de la misma; B) A la historia fidedigna de su institución; C) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; D) Al modo que aparezca mas conforme a la equidad y a los principios generales del derecho\*\*.

Las citas anteriores nos sirven para poder analizar el contenido del artículo 1148 del Código Civil, que es claro al definir Quién debe entenderse que es un tercero ?. Es el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato y únicamente le perjudica lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro.

El autor de la Circular es del criterio que en la sentencia en la que se declare la nulidad absoluta de un negocio jurídico que tenga por objeto un contrato traslativo de dominio, debe ordenarse la cancelación de todas las inscripciones registrales ya que si no la sentencia no tendría los alcances legales deseados.

Con base en lo regulado en los artículos: 12 de la Constitución Política de la República; y 152 de la Ley del Organismo Judicial, afirmo que no pueden afectarse los derechos de un tercero que no ha comparecido a juicio a defender su derecho. Algunos Jueces son del criterio que el tercero de buena fe a que se refiere el artículo 1148 debe entenderse que contra él no puede deducirse ninguna acción, criterio que no comparto.

#### 7.2 CRITERIO PERSONAL:

Difiero de lo regulado en la Circular, ya que con base en el Derecho de Defensa regulado en el artículo 152 de la Ley del Organismo Judicial que establece: \*\* La sentencia dada contra una parte no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y defenderse en el proceso \*\*; no se puede afectar el derecho de personas que no han comparecido al proceso a defenderlos. Lo anterior variaría si al proceso se llama como terceros a estas personas, porque en tal situación no se estaría violando su derecho de defensa.

#### 7.3. CONCLUSION:

No se pueden afectar los derechos de terceros, en un proceso en el cual no han tenido la oportunidad de ser oídos y defenderse, por lo que no puede resolverse como lo sugiere la Circular, porque de hacerlo se estaría violando el Derecho de Defensa de estas personas.

CONCLUSIONES :

- 1.- Los jueces del Ramo Civil y Abogados Litigantes no están obligados a acatar las recomendaciones y criterios contenidos en la Circular de la Presidencia del Organismo Judicial, del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, por carecer las circulares de carácter de ley, aunque puede tomarse como referencia lo expresado en la Circular; para resolver las controversias que se les presenten;
- 2.- La demanda no puede modificarse o ampliarse, en un proceso civil, donde han sido interpuestas excepciones previas, cuando dicha modificación o ampliación pretendan subsanar omisiones o errores que fueron tratados mediante el planteamiento de las excepciones previas.
- 3.- En el artículo 116 numeral 7o. del Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentran regulados cuatro supuestos jurídicos que son los siguientes:
  - \* Falta de cumplimiento del plazo a que estuviera sujeta la obligación.
  - \* Falta de cumplimiento de la condición a que estuviera sujeta la obligación;
  - \* Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeto el derecho;
  - \* Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeto el derecho;
- 4.- La diferencia entre las instituciones de caducidad y

prescripción no puede ser resuelta únicamente con base a lo expresado por el legislador en la norma jurídica, sino que debe recurrirse además a la jurisprudencia y a la doctrina.

- 5.- En los procesos ejecutivos en la vía de apremio y ejecutivo, solamente son apelables las resoluciones enumeradas en los artículos 325 y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil; y en los procesos sumarios de desocupación y deshaucio únicamente son apelables las resoluciones enumeradas en el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, previamente de cumplir con el requisito contenido en el mismo. Todo ello con fundamento en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.
- 6.- No se puede por medio de un juicio ordinario de revisión dejar sin efecto una sentencia que causó autoridad de cosa juzgada, salvo los casos expresamente contenidos en la ley, porque de tramitarse un proceso ordinario con tal pretensión, se estarían violando los artículos: 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 153 y 155 de la Ley del Organismo Judicial;
- 7.- Los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, no hacen uso del derecho que les otorga el artículo 1302 del Código Civil, que regula que pueden declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta, porque tienen la convicción que en los procesos civiles todo debe ser a petición de parte y no de oficio, convicción que

no tiene ningún fundamento legal y que hace vigente pero no positiva dicha norma legal;

- 8.- No se puede afectar los derechos de terceros, en un proceso en el cual no han tenido la oportunidad de ser oídos y defenderse; porque de resolver en la forma que expresa la Circular del Organismo Judicial, se estaría violando el Derecho de Defensa de estas personas;
- 9.- Los únicos criterios judiciales que tienen fuerza legal son los que conforman la jurisprudencia, que es la reiteración de por lo menos cinco fallos de casación que contengan un mismo criterio en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.



B I B L I O G R A F I A

- AGUIRRE GODOY MARIO. Derecho Procesal Civil de Guatemala.  
Tomo I. Editorial Universitaria. Guatemala 1977.
- AGUIRRE GODOY MARIO. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Volùmen  
1o. Impreso en Guatemala en reimpresión en 1,989.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Diccionario Enciclopédico de Dere -  
cho usual. Tomo IV. 12 Edición, Editorial Heliasta  
S.A. Buenos Aires, Argentina.
- ALSINA HUGO. Revista de Derecho Procesal Año VII primera  
parte. Editorial EDIAR S.A. Buenos Aires, Argentina.
- ALSINA HUGO. Tratado Teòrico Pràctico de Derecho Procesal Ci-  
vil y Comercial.- tomo 2. Editorial EDIAR S.A. Buenos  
Aires, Argentina. 2a. edición.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho  
Usual. Editorial Heliasta S.R.L. 1,979. 12a. edición.  
Impreso en Buenos Aires, Argentina, Tomo V.
- CHACON CORADO, MAURO RODERICO. Las excepciones en el Procesal  
Civil Guatemalteco. Editorial Vile, Guatemala febrero  
1989.
- CHACON CORADO, MAURO RODERICO. El Juicio Ejecutivo Cambiario.  
Centro Editorial Vile Guatemala, C.A. 1,991.
- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. Tomo Primero. W.M. Jackson,  
Inc. Editores.- Quinta edición 1,960. Impreso en Méxi  
co por Gràfica Impresora Mexicana S.A. Nogal 212 Méxi  
co D.F.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Peni-Pres, tomo XXII. Editores  
Libreros, Lavalle, Buenos Aires. Argentina.
- GUASP, JAIME. Comentarios. Editorial Heliasta. Tomo I.
- OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurldicas, Politicas  
y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires,  
Argentina. Año 1,979.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil.  
Editorial Porrúa. México 1,977.
- RAMOS MENDEZ, FRANCISCO. Derecho Procesal Civil. Tomo II. 4a.  
edición. Libreria Bosch, Barcelona 1,990.

ZANNONI, EDUARDO. Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos. Editorial Atrea. Buenos Aires. Argentina 1,986.

### LEGISLACION

ARANCEL DE ABOGADOS, ARBITRIOS, PROCURADORES, APODERADOS JUDICIALES, EXPERTOS DEPOSITARIOS Y DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES, (Decreto 20-75 del Congreso de la República de Guatemala - la).

CODIGO CIVIL, (Decreto-Ley 106);

CODIGO DE COMERCIO (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala);

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, (Decreto-Ley 107);

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA (1,985).

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, (Decreto 1762 del Congreso de la República de Guatemala). ABROGADA

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala).

### OTRAS PUBLICACIONES

CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL. 27 de Marzo de 1,980. Suscrita por el Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas en su calidad de Presidente del Organismo Judicial.

A P E N D I C E

• COLEGIO DE ABOGADOS •

CIRCULAR No. 3

Tengo el agrado de saludarlo y transcribirle para su conocimiento, por encargo del señor Presidente del Organismo Judicial, las siguientes circulares:

"Guatemala 27 de marzo de 1,980. A: Funcionarios Judiciales del Ramo Civil.- Señor Juez: En virtud de la disparidad de criterios que ciertos tribunales hacen prevalecer en algunas instituciones procesales del Ramo Civil, se han realizado reuniones con funcionarios judiciales de esa especialidad, llegándose a formular recomendaciones que indudablemente redundarán en beneficio de los litigantes quienes son los directamente perjudicados. Las recomendaciones son las siguientes:

1.- El artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene la enumeración de excepciones previas propiamente dichas y otras que aún cuando siguen el mismo procedimiento establecido por el artículo 120 de ese cuerpo legal, producen el efecto de las perentorias. Cuando una excepción previa propiamente tal es procedente, el demandante tendrá que replantear su solicitud, porque una demanda que carece de los requisitos legales (lo que hace prosperar las referidas excepciones) no nace a la vida jurídica; luego entonces es necesario interponerla nuevamente, satisfaciéndolos. Lo anterior pone en evi -

dencia lo antitécnico que resulta tratar de enmendar la demanda referida por medio de su ampliación que es un instituto diferente por su naturaleza y fines. En virtud de lo dicho, en lo sucesivo los Jueces deberán ser exigentes en el tratamiento del problema jurídico planteado, rechazando cualquier ampliación de demanda cuando ésta se refiera a la subsanación de omisiones que fueron tratadas mediante el planteamiento de las excepciones previas, ordenando el replanteamiento de la demanda.-

II.- El inciso 7o. del mismo artículo contiene cuatro casos claramente diferenciados que son los siguientes: a) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeta la obligación; b) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeta la obligación; c) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeto el derecho que se haga valer; y d) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeto el derecho que se haga valer. Los litigantes al interponer esta excepción lo hacen en forma antitécnica porque invocan el referido inciso en su totalidad y, por ello, los Tribunales deben ser cuidadosos al resolver sobre el fondo. En efecto, conteniendo cuatro casos, es indudable que la base legal debe ser diferenciada para que pueda declararse en sentido positivo; en caso contrario la excepción no puede prosperar. Resulta impropio también que los Jueces y Magistrados constriñan estas excepciones únicamente a los negocios jurídicos condicionales de que tratan los artículos del 1269 al 1277 del Código Civil. El funcionario judicial debe tomar en cuenta que

las obligaciones y los derechos no sólo pueden emanar de un negocio de esa índole, sino también de la propia ley y por ello es que el legislador fue amplio al tratar estas excepciones y no las restringió como pudo hacerlo en el momento propicio; además deben recordar que donde el legislador no clasifica es ideal que los juzgadores lo hagan. Consecuentemente, a partir de esta fecha los tribunales tramitarán las excepciones a que se han hecho referencia en la forma antes indicada.

III.- En la práctica muchos litigantes interponen en forma indistinta las excepciones previas de caducidad y prescripción. Si bien es cierto que estas instituciones jurídicas se generan de un tronco común -el transcurso del tiempo- también lo es que su fundamento difiere radicalmente. En efecto la jurisprudencia y la doctrina han establecido las notas esenciales que las distinguen y por ello, cuando se interpongan, deben tener una base práctica que les sea connatural, en caso contrario -su interposición es antitécnica. Por ello, en adelante, los Tribunales deben erradicar esa práctica judicial viciada y en todo caso a fin de colaborar con los Abogados litigantes, se servirán indicarles que sólo cuando la ley utilice la palabra "prescripción", es esa la excepción que corresponde interponer. En los demás casos, o sea cuando el legislador sólo se refiere al transcurso del tiempo, la excepción que debe interponerse es la de "caducidad". Ejemplos de Prescripción los establecidos en los artículos del 1501 al 1515 y los demás

contenidos en leyes especiales, según el artículo 1516 del indicado Código. Ejemplo de Caducidad el que preceptúa el artículo 1312 del relacionado cuerpo legal.-

IV.- El Código Procesal Civil y Mercantil ha limitado el recurso de apelación en los diferentes procesos que contiene como sucede con los Juicios Ejecutivos por ejemplo, tanto el Común como el en Via de Apremio y en los procesos sobre arrendamiento y deshaucio. No obstante esas limitaciones, los funcionarios judiciales en forma ilegal conceden recursos de apelación en contra de resoluciones que no tienen el carácter de apelables. Este procedimiento anómalo va en detrimento del principio de economía procesal y, en consecuencia, de la administración de justicia que debe ser pronta y cumplida. Consecuentemente, los Tribunales se abstendrán de conceder recursos en la forma antes indicada, pues en todo caso, el apelante tiene expedito el trámite correspondiente ante el Tribunal superior a fin de que se haga la declaración conforme a los artículos 611 y 612 del cuerpo legal citado.-

V.- La Constitución de la República en su artículo 245, párrafo 2o. Prescribe: "Ningún Tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley", sin embargo algunos órganos jurisdiccionales en flagrante violación a este principio constitucional, han dado trámite a demandas cuya finalidad fundamental es la nulidad de procesos ya fenecidos. Este dispendio de tiempo, que se debe consagrar a otros asuntos de carácter urgente que tienen que resolverse en los juzgados indiscutiblemente va en

perjuicio de nuestras funciones; empero, por si esto fuera poco, no sólo se conculca el principio constitucional citado, sino además se transgreden los artículos 171 y 172 de la Ley del Organismo Judicial. Cuando los tribunales infringen la ley o quebrantan el procedimiento, los litigantes tienen en su alcance el Recurso de Nulidad para lograr la corrección correspondiente; de manera que es antitécnico y notoriamente ilegal, como ya se dijo, discutir a través del juicio ordinario, tales infracciones. Esto sucede también en los procesos especiales legislados en el Código Procesal Civil y Mercantil que terminan por medio de resoluciones que al ser confirmadas por los tribunales superiores, (después de haber hecho uso de todos los recursos pertinentes) pasan a constituir sentencias ejecutoriadas que no pueden, conforme a la Constitución, discutirse en otro juicio, por ejemplo; las ejecuciones en vía de apremio, los procesos sucesorios y otros que prescribe el Código antes indicado exceptuando, lógicamente, la situación jurídica que contempla el artículo 335 de ese cuerpo normativo y algunos casos que determinan las leyes de la República. Se recomienda, de manera categórica, a todos los Tribunales que en virtud de las leyes señaladas y del principio de economía procesal, se rechacen de plano todas aquellas demandas que persigan la finalidad de que hemos tratado. En cuanto a los juicios ordinarios que persiguen la nulidad "de las diligencias de titulación supletoria", es necesario advertir que esas "diligencias" son especiales y la aprobación que de las mismas se hace a través del auto respectivo, queda sujeta a



las vicisitudes que puedan producirse durante el término de diez años que deben transcurrir para que se consolide el derecho de dominio. Los Jueces de PRIMERA INSTANCIA seguramente al tramitarlas se han sujetado a lo que claramente establece la ley que rige la titulación supletoria; de modo que el juicio ordinario que puede interponer la persona que se considere afectada en sus derechos no puede perseguir la nulidad de esas diligencias, sino la reivindicación de un bien que en un caso hipotético, puede estar registrado en nombre del actor, o bien la nulidad del título que se originó de dichas diligencias y como consecuencia, la cancelación de las inscripciones que se derivaron de las mismas. Los Tribunales de la República no podrán aceptar, en consecuencia, juicios ordinarios cuya petición fundamental se refiera a la nulidad de diligencias de titulación supletoria porque eso no es procedente conforme a la ley.

VI.- EL Código Civil estatuye en los artículos 1301 y 1302 la nulidad absoluta de un negocio jurídico. Esta institución de Derecho Civiles una de las tantas innovaciones de nuestro Código Vigente, el cual aceptó la doctrina contemporánea de la deudalidad de situaciones que pueden dar como resultado la nulidad relativa y la nulidad absoluta. Nuestros Tribunales han hecho nugatoria esta institución porque los Jueces no aplican en su sentido estricto el precepto legal contenido en el artículo 1302 que establece: "La nulidad puede ser declarada de oficio por el Juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Pú

blico". No es necesario advertir que un negocio jurídico cuyo objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas y en el que no concurren los requisitos esenciales para su existencia, son nulos absolutamente; no nacen a la vida jurídica y por ello el legislador determinó que esos negocios no producen efecto ni son rivalidables por confirmación. La pronta y cumplida administración de justicia exige que cualquier Tribunal de la República que conozca de un asunto en el que sean palpables las circunstancias antes enunciadas, con toda valentía se pronuncien sobre la nulidad absoluta y con mayor razón cuando la denuncie el Ministerio Público a quien incumbe por obligación legal velar por el recto cumplimiento de nuestras leyes. En consecuencia se recomienda de manera categórica, a los Tribunales aplicar en todo su contenido las disposiciones legales antes relacionadas.

VII. El Código Civil en su artículo 1148 determina: Únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro. Por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato. Los títulos inscritos o anotados surtirán efectos contra tercero y aún contra los acreedores singularmente privilegiados, desde la fecha de su entrega al Registro. En algunos fallos de nuestros Tribunales se ha declarado con lugar la demanda de nulidad absoluta de contratos principalmente aquellos cuyo objeto es la trasmisión de bienes inmuebles; empero, como el bien objeto de la litis ha sido inscrito en el Registro a nombre de un tercero,

dicho fallo ningún beneficio reporta para el triunfador en el litigio, porque los Jueces y los litigantes no han querido interpretar en todo su sentido el concepto de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos. Y afirmamos lo anterior, porque no se necesita ningún esfuerzo científico para comprender a cabalidad que un contrato absolutamente nulo, en el cual falte la voluntad de uno de los contratantes sea contrario al orden público o a las leyes prohibitivas expresas, o no reúna los requisitos esenciales para su existencia, no nace jamás a la vida jurídica. No tiene existencia legal. No es contrato, no es nada y la nada no puede producir ningún efecto. Consecuentemente, la institución prevista en la norma legal citada que se refiere al tercero de buena fé, no puede surtir ningún efecto en los negocios jurídicos que adolecen de nulidad absoluta. Por estas razones cuando proceda la declaratoria de nulidad absoluta de un negocio jurídico, debe ordenarse la cancelación de todas las inscripciones que se hayan originado de ese negocio, sin tomar en cuenta el concepto del tercero de buena fé contenido en la disposición legal citada porque en caso contrario, la procedencia de la demanda no surtirá los efectos propios de la nulidad absoluta, la cual ni siquiera es convalidable por confirmación y no tiene término de caducidad o de prescripción; y porque conforme la doctrina y la jurisprudencia esa institución tiene el carácter de imprescriptible. Con relación a este punto existen precedentes que se fundan en los principios doctrinarios que le sirven de basamento a nuestra legislación vigente.-

VIII. Para finalizar este primer grupo de recomendaciones, los Jueces deberán tener presente: a) Que las inscripciones registrales que se originan de procesos sucesorios intestados quedan abiertas por diez años tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil; de manera que haciéndose la declaración de herederos "sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho" resulta lógico que un tercero de buena fe que adquiera bienes o derechos de esa naturaleza, puede resultar perjudicado si aparece una persona con derecho igual o mejor que su enajenante, puesto que seguidos los trámites respectivos ese derecho tiene que inscribirse, con mayor razón si se toma en cuenta que el Registro es público y que el Notario tiene la obligación de consultarlo en beneficio de su cliente; y b) Que las costas en las consignaciones son de valor indeterminado.-

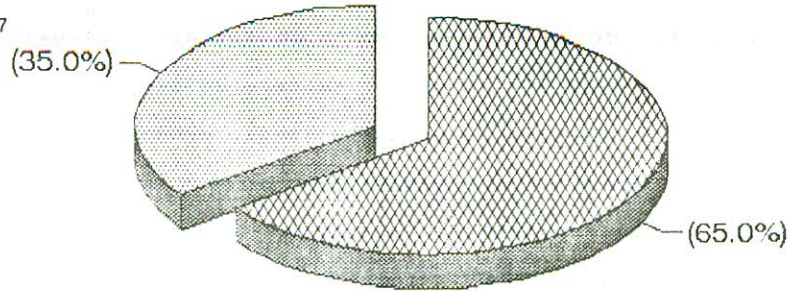
IX.- Se advierte a los funcionarios judiciales que las recomendaciones que deberán observar en lo sucesivo, son el fruto de la reiterada práctica de los Tribunales del Orden Civil, desde la fecha en que entró en vigor el Código Procesal Civil y Mercantil que nos rige. Atentamente, f) C.E. Ovando B.- Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas. Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

GRAFICA No.1

Diga usted, si conoce el contenido de la circular de la Pre -  
sidencia del Organismo Judicial, del veintisiete de marzo de  
mil novecientos ochenta, suscrita por el Licenciado Carlos  
Enrique Ovando Barillas ?

Si = 13

No = 7

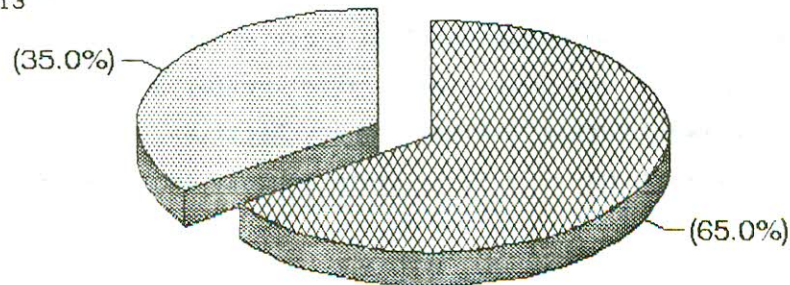


GRAFICA No.2

Diga usted si los señores Jueces y Abogados Litigantes, están  
obligados a resolver y acatar respectivamente, lo expuesto en  
la Circular identificada anteriormente ?.

Si = 7

No = 13

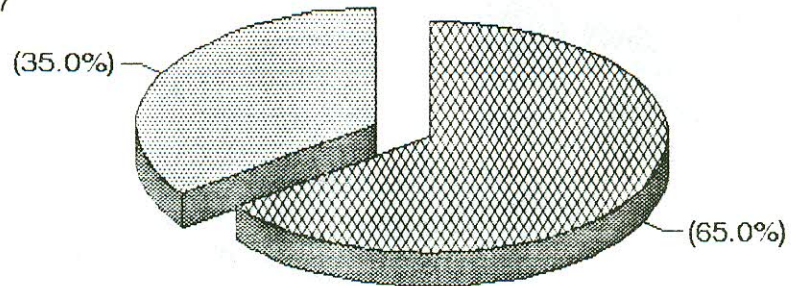


GRAFICA No.3

Considera usted, que cuando se ha interpuesto una excepción previa dentro de un proceso civil, ya no se puede por medio del derecho que otorga el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 110 de modificar o ampliar la demanda, corregir las omisiones o errores que motivaron dichas excepciones?

Si = 13

No = 7

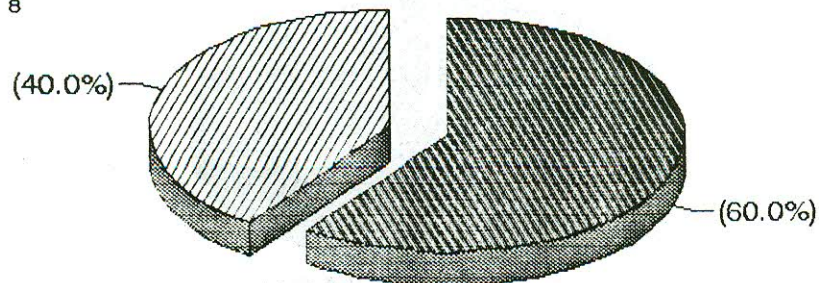


GRAFICA No.4

Es correcto afirmar que en el artículo 116 numeral 7o. del Código Procesal Civil y Mercantil están reguladas cuatro excepciones y como consecuencia no se puede interponer como una sola la excepción de FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTUVIERA SUJETA LA OBLIGACION O EL DERECHO QUE SE HAGA VALER ?.

Si = 12

No = 8



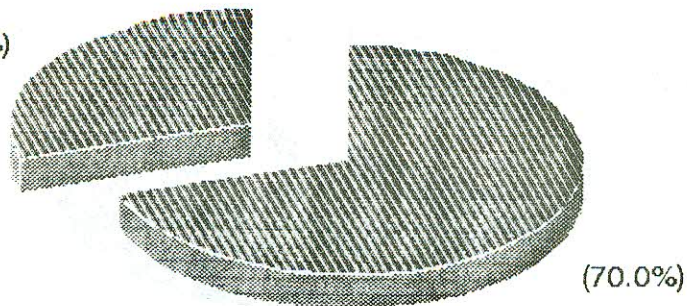
GRAFICA No.5

Cuando el legislador únicamente se refiere al transcurso del tiempo, sin indicar si es caducidad o prescripción, la excepción que procede interponer en un momento dado, sería la de caducidad ?.

Si = 6

No = 14

(30.0%)



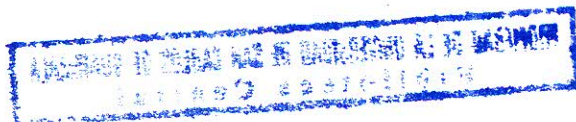
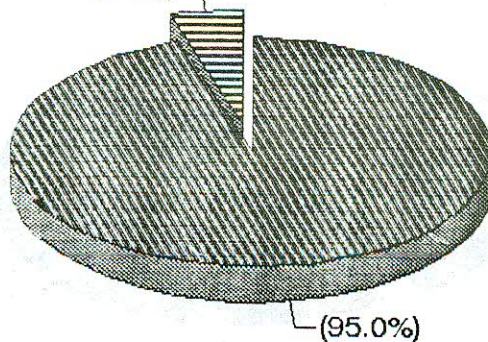
GRAFICA No.6

Puede concederse el recurso de apelación en un proceso ejecutivo contra una resolución que no sea la sentencia, el auto que deniege el trámite a la ejecución o el auto que apruebe el proyecto de liquidación ?.

Si = 1

No = 19

(5.0%)

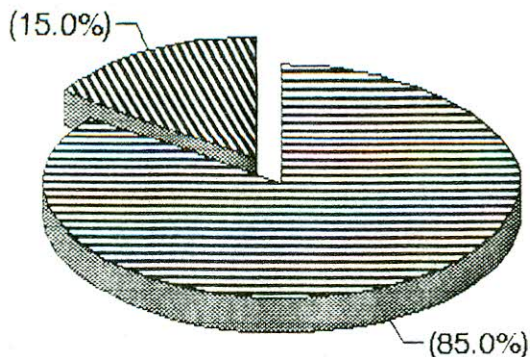


GRAFICA No.7

Legalmente se puede a través de un proceso ordinario de revisión, anular todo lo actuado en un proceso cuya sentencia causó autoridad de cosa juzgada ?.

Si = 3

No = 17

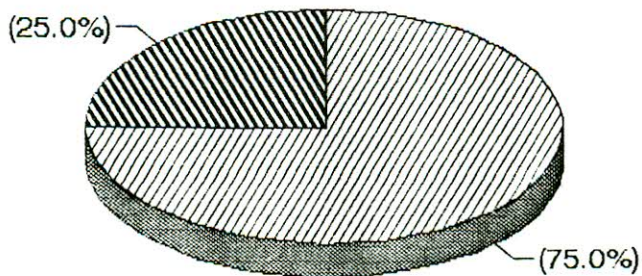


GRAFICA No.8

El artículo 1302 del Código Civil regula que los jueces pueden declarar de oficio la nulidad absoluta cuando resulte manifiesta. Considera usted que el artículo anterior es un derecho positivo en el sentido que los señores Jueces se manifiesten sobre la nulidad absoluta de oficio.

Si = 5

No = 15



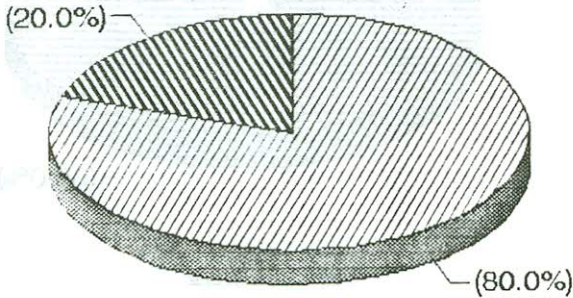


GRAFICA No.9

En un proceso ordinario en el que se declara la nulidad absoluta de un contrato traslativo de dominio de inmueble, el cual ya está inscrito a nombre de un tercero en el Registro de la Propiedad, puede el juez en la sentencia que dicte en dicho proceso ordenar la cancelación de todas las inscripciones registrales que tenga el inmueble a partir del negocio jurídico que se anula, incluyendo la inscripción a nombre del tercero, afectando sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso ordinario ?

Si = 4

No = 16



13



IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA  
1975